

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

297/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 114/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	4 A 9 RESUELTA
298/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 115/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	4 A 10 RESUELTA
321/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 226/2024, DE SU ÍNDICE.	4 A 11 RESUELTA
343/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 134/2024, DE SU ÍNDICE.	4 A 12 RESUELTA
181/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 258/2024 Y 39/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO; DEL RECURSO DE QUEJA 36/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO	5 A 13 RESUELTA

	<p>CIRCUITO Y DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO 632/2024 Y 105/2025 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA.</p>	
201/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 436/2024, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	5 A 14 RESUELTA
202/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 121/2025, DEL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	5 A 15 RESUELTA
274/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 1/2025, DE SU ÍNDICE.</p>	6 A 16 RESUELTA
506/2025	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 511/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.</p>	6 A 17 RESUELTA
21/2025	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 218/2024, DE SU ÍNDICE.</p>	6 A 18 RESUELTA
53/2025	<p>SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 242/2024, DE SU ÍNDICE.</p>	6 A 19 RESUELTA

12/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL ENTONCES MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 350/2024, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	7 A 20 RESUELTA
39/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 693/2023, DE SU ÍNDICE.	7 A 21 RESUELTA
61/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 612/2023, DE SU ÍNDICE.	7 A 22 RESUELTA
732/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO INTERPUESTO POR RAMÓN NÚÑEZ REBOLLOSO EN CONTRA DE ELLA Y DE LOS ENTONCES INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 288/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	23 RETIRADO
1303/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO VIGÉSIMO CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 31/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	24 A 28 RESUELTO
33/2025	IMPEDIMENTO FORMULADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE EL ENTONCES MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ	24 A 30 RESUELTO

<p>177/2025</p>	<p>MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1505/2020.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 23/2025; TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL 46/2018, 49/2019, 59/2019, 61/2019 Y 93/2021, Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 152/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>25 A 55 RESUELTA</p>
<p>263/2025</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA EL AUTO DICTADO EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 2783/2024-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>25 A 57 RESUELTO</p>
<p>465/2024</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>23 RETIRADO</p>

583/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	58 A 93 RESUELTO
614/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 TRANSITORIO PÁRRAFO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 10 Y 10 BIS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	23 RETIRADO
123/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	94 A 105 RESUELTO

2768/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 413/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	106 A 111 RESUELTO
4551/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 342/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	112 A 120 RESUELTO
250/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPARO EN REVISIÓN 333/2023 Y 612/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	121 A 140 RESUELTA
266/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 333/2023 Y 612/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	121 A 140 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:13 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues muy buenos días a todas y a todos los que están aquí presentes en la Sala. Saludo, igualmente, con respeto a todos los que nos siguen a través del Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiero dar una bienvenida de manera especial a los estudiantes de la FES Aragón y del Tecnológico de Chalco que están aquí en la Sala de Sesiones, bienvenidos a esta Casa de la Justicia del Pueblo de México.

Buenos días, estimados Ministros y Ministras, gracias por la asistencia y me permito declarar el inicio de esta sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el miércoles veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, de manera económica, les consulto si es de aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Quienes estén a favor, sírvanse levantar la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

Y como en el día de ayer, hoy vamos a resolver distintas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción y de reasunción de competencia de esta Suprema Corte y, pues, les propongo seguir el mismo método que tuvimos el día de

ayer. Le pido, secretario, que dé cuenta conjunta de todos los temas que están listados, y posteriormente, iríamos a la votación uno por uno.

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** Sí, señor Ministro
Presidente. Me permito dar cuenta
conjunta con los siguientes asuntos:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
297/2025, RESPECTO DEL
AMPARO DIRECTO 114/2025,
DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
298/2025, RESPECTO DEL
AMPARO DIRECTO 115/2025,
DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
CUARTO CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
321/2025, RESPECTO DEL
AMPARO EN REVISIÓN
226/2024, DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
343/2025, RESPECTO DEL**

**AMPARO EN REVISIÓN
134/2024, DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
181/2025, RESPECTO DE LOS
RECURSOS DE QUEJA 258/2024
Y 39/2025, DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO;
ASÍ COMO DEL RECURSO DE
QUEJA 36/2025, DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
201/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE QUEJA 436/2024,
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
202/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE REVISIÓN
INCIDENTAL 121/2025, DEL
DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA**

**ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
274/2025, RESPECTO DE LA
REVISIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA 1/2025, DEL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
506/2025, RESPECTO DEL
RECURSO DE QUEJA 511/2025,
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 21/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 218/2024, DEL
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 53/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 242/2024, DEL
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA**

**ADMINISTRATIVA DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
12/2025, RESPECTO DEL
AMPARO DIRECTO 350/2024,
DEL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
39/2025, RESPECTO DEL
AMPARO DIRECTO 693/2023,
DEL ÍNDICE DEL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Y

**SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE
COMPETENCIA 61/2025,
RESPECTO DEL AMPARO EN
REVISIÓN 612/2023, DEL
TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Pues vamos a proceder a la votación de cada uno de los
asuntos, tanto de las solicitudes de ejercicio de la facultad de

atracción como de reasunción de competencia. Le pido, secretario, que vaya tomando la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 297/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del ejercicio de la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del ejercicio de atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de atraer el asunto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de facultad de atracción 298/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de ejercer la atracción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta o de la solicitud de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 321/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de facultad de atracción 343/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de facultad de atracción 181/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de atraer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de atraer el asunto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 201/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de atraer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en contra de atraer el asunto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 202/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de facultad de atracción 274/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos con la siguiente solicitud.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 506/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de atraer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos con la siguiente solicitud.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de reasunción de competencia 21/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la reasunción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de reasunción de competencia 53/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de reasumir.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de facultad de atracción 12/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por no ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por el no.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de ejercicio de facultad de atracción 39/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es el caso de ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por el no ejercicio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por sí atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y, por último, la siguiente solicitud.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solicitud de reasunción de competencia 61/2025.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no reasumir.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de reasumir competencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la no reasunción.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no reasumir.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No reasumir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No reasumir competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 297/2025, 298/2025, 321/2025, 343/2025, 181/2025, 201/2025, 202/2025, 274/2025, 506/2025, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 12/2025 Y 39/2025; DEL MISMO MODO, SE TIENE POR RESUELTO LA SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 21/2025, LA SOLICITUD 53/2025 Y LA 61/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señoras Ministras, señores Ministros, me permito informarles que se recibió de manera oportuna y debidamente justificada solicitud de retiro de los asuntos listados en los números 15, 20 y 22, es decir los Amparos en Revisión 732/2024, 465/2024 y 614/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. **SE TIENEN POR RETIRADOS ESTOS ASUNTOS.**

Y se listarán tan pronto como nos lo indiquen las Ministras y Ministros ponentes. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos en los que no se propone realizar algún estudio de fondo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1303/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 31/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

IMPEDIMENTO 33/2025, FORMULADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE EL ENTONCES MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA SE ABSTENGA DE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1505/2020.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA EL PRESENTE IMPEDIMENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
177/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
263/2025, INTERPUESTO EN CONTRA
DEL AUTO DICTADO EL PRIMERO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO EN
EL EXPEDIENTE VARIOS 2783/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues está a la consideración de ustedes este tema y para ello, quisiera pedirle al Ministro Giovanni Figueroa si nos hace el favor de presentar los dos primeros temas y posteriormente, a la Ministra Yasmín Esquivel, los dos siguientes temas. Adelante, tiene la palabra Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, en este amparo directo en revisión propongo en el proyecto que someto a su consideración, desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, ya que si bien en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y ello fue desestimado por el tribunal colegiado, lo cierto es que la resolución del asunto (considero) que no entraña un interés sobresaliente porque los agravios son inoperantes, es decir, los argumentos que propuso el recurrente no son idóneos para que esta Suprema Corte emita un pronunciamiento de fondo sobre este asunto.

Considero que lo anterior es así, pues la omisión atribuida al tribunal colegiado, en el primer agravio, en relación con la falta de estudio del primer concepto de violación parte de una premisa falsa, toda vez que el tribunal colegiado sí dio razones para desestimarlo, al señalar que el quejoso se limitó a solicitar la interpretación de los artículos 14, 16, 17 y 20, de la Constitución General, pero no señaló razones para demostrar que alguno de esos artículos fuera impreciso.

Asimismo, en el segundo agravio, se reitera que la omisión de incluir en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la notificación personal de acuerdos como el de apertura del periodo de alegatos y de los que suspenden los plazos en un procedimiento, vulnera los derechos de justicia efectiva, debido proceso de defensa adecuada y además el de plazos razonables; sin embargo, no se contraviene la consideración total o la más importante por la que el órgano colegiado sostuvo que se actualizó el impedimento técnico que impidió el estudio del concepto de violación, pues la sola afirmación de que el legislador omitió incluir determinados acuerdos en un artículo y que ello vulnera derechos procesales, es insuficiente para identificar la norma que obligue a la autoridad a realizar la conducta cuya omisión se reclama en el juicio de amparo.

Aunado a esto, específicamente a que se hace depender la constitucionalidad del artículo sometido a control, a partir de la situación particular del recurrente en relación con la forma en que fueron notificados determinados acuerdos emitidos en el procedimiento de responsabilidad administrativa y no a partir del carácter general e impersonal de la norma. Por lo demás, en los agravios tercero y cuarto, se pretenden controvertir consideraciones que el tribunal colegiado expuso al contestar los conceptos de violación en materia de legalidad. Es cuanto, señor Presidente, y quedo a su disposición para cualquier comentario o adición que quisieran hacer a esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Señor Ministro. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos propone el Ministro. Si no hay ninguna consideración, le pido, secretario, que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y agradezco los comentarios que me hizo llegar la Ministra Esquivel.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Esquivel anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1303/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos. Tiene la palabra nuevamente, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ahora voy a compartirles el asunto que se presenta, el cual es derivado del amparo directo en revisión 1505/2020, que en último momento fue radicado en la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Ahí, la Secretaría de Hacienda formuló un impedimento para que el ahora Ministro en retiro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se abstuviera de conocer del referido recurso. ¿Qué proponemos en el proyecto? Dejar sin materia el impedimento, toda vez que resulta un hecho notorio que el entonces Ministro presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del treinta y uno de agosto del presente año y el primero de septiembre de esta anualidad tomó protesta, es decir, de dos mil veinticinco, pues tomamos protesta los nuevos integrantes de este Alto Tribunal. Por lo tanto, en ese sentido, si los efectos que los promoventes buscaban al plantear el impedimento era que el ahora Ministro en retiro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, no tuviera participación al resolverse el amparo directo en revisión antes mencionado y este Ministro ya no forma parte de este Alto Tribunal, resulta (por lo tanto) evidente que no conocerá del asunto y creo (desde este punto de vista) que esto es una razón más que suficiente para determinar que debe ser declarado sin materia. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministro. Está a la consideración de ustedes el proyecto que

nos propone el Ministro. Si no hay ninguna intervención, le pido, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO NÚMERO 33/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Enseguida, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el siguiente tema.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El tema a continuación es la contradicción de criterios 177/2025. Los tribunales contendientes son los Tribunales Colegiados del Circuito Primero del Décimo Octavo, del Décimo Octavo Tercero y del Sexto, actual Pleno Regional en Materia Administrativa Civil de la Región Centro-Norte.

En este proyecto se explica que los órganos contendientes, esto es, el extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, realizaron ejercicios interpretativos sobre distintos problemas jurídicos, pues aun cuando analizan la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ciertamente cada uno partió de un estudio de hipótesis distintas. Por un lado, el primero analizó si era necesario para la procedencia del recurso, en términos de la fracción VI del citado precepto, cuando se trata de resoluciones sobre pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, cumplir además con el requisito de la diversa fracción II, relativo a que la autoridad justificara la importancia y trascendencia del asunto; mientras que los otros dos estudiaron si resultaba procedente el recurso

de revisión en los supuestos en que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada se basara en vicios tanto de forma como de fondo y en los agravios la autoridad recurrente sólo combate los de forma, llegando a conclusiones diversas. Por tanto, al ser distintos los aspectos analizados por los órganos contendientes, es evidente que no existe una contraposición de criterios sobre el mismo problema, por lo que se propone la inexistencia de la contradicción de criterios denunciada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, Está a la consideración de ustedes, el tema que nos plantea la Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien acompaño el sentido de los apartados que se someten a consideración, estimo necesario incorporar un razonamiento adicional en torno a la competencia de este Alto Tribunal, ello, porque de la exposición contenida en el proyecto no se desprende con claridad la facultad de esta Suprema Corte para resolver la contradicción de criterios que aquí se analiza, surgida entre Tribunales Colegido de Circuito y un Pleno Regional pertenecientes a distintas regiones.

Conviene recordar que en el entonces vigente Acuerdo General 1/2023, aprobado por la integración anterior del Pleno, se preveía expresamente en su punto II, fracción V, la competencia de esta Suprema Corte para conocer contradicciones de criterios entre Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de diversa región; sin embargo, esa

previsión no fue reproducida en el actual Acuerdo General 2/2025, que rige nuestras actuaciones ni tampoco encuentra sustento en el artículo 226 de la Ley de Amparo.

En el propio Acuerdo General 2/2025, en su punto II, fracción X, inciso e), se establecen los supuestos en que este Alto Tribunal resulta competente para conocer de contradicciones de criterios; no obstante, en esa disposición no se contempla de manera expresa el supuesto que hoy nos ocupa: una contradicción entre un Pleno Regional y un Tribunal Colegiado de Circuito de distinta región.

Por ello, respetuosamente, someto a consideración de este Alto Tribunal, que en el proyecto se realice un ejercicio interpretativo, ya sea de carácter teleológico, sistemático u otro que se estime pertinente, que permita concluir que el marco normativo aplicable a las contradicciones de criterios sí se desprende de la competencia de este Pleno para conocer y resolver el presente asunto. Ello otorgaría certeza institucional respecto a la procedencia y al alcance de nuestra intervención en este tipo de asuntos.

Por lo que se refiere a la existencia de la contradicción, salvado el tema de... o una vez determinado que somos competentes, comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones, pues (como acertadamente se expone) los Tribunales Colegiados y el Pleno Regional examinaron cuestiones jurídicas distintas. En efecto, los Tribunales Colegiados analizaron la procedencia del recurso de revisión fiscal, a partir de si en dicho medio de defensa se impugnan

tanto las consideraciones de fondo, como las de la sentencia recurrida. Bajo esta óptica, cuando únicamente se controvierten los aspectos formales, el recurso debía desecharse, ya que conforme por el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, el recurso de revisión fiscal sólo resulta procedente cuando la sentencia de nulidad contiene un pronunciamiento de fondo. Por su parte, el Pleno Regional se centró en una cuestión distinta: determinar si para la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que el asunto verse de cualquier aspecto relacionado con pensiones otorgadas por el ISSSTE o si, además, es necesario satisfacer el requisito de importancia y trascendencia previsto en la fracción II, del mismo artículo, este Órgano Colegiado concluyó que no era necesario que la autoridad justificara la importancia y trascendencia, pero sí que la sentencia impugnada contuviera un estudio de fondo, pues de lo contrario, el recurso resultaría improcedente.

Así, tal como se señala en el proyecto, los órganos contendientes examinaron problemas jurídicos diversos, no obstante, sugeriría añadir una precisión. Si bien en apariencia, las posturas podrían considerarse encontradas, la discrepancia deriva (en realidad) de la equiparación que algunos tribunales colegiados hicieron entre los conceptos de importancia y trascendencia y estudio de fondo. Para dichos tribunales ambos resultan equivalentes, en cambio, el Pleno Regional los concibe como elementos distintos y autónomos,

por estas razones, mi voto es a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo agradezco la puntual observación que hace la Ministra Loretta Ortiz en torno a la fundamentación de dicha competencia, por lo que en el engrose propongo agregar un párrafo en el cual se señale lo siguiente: “conviene precisar que si bien la fracción X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte es competente para conocer de las denuncias de contradicción de criterios sustentadas por los Plenos Regionales o por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones, lo relevante es que dicha fracción debe interpretarse en el sentido en que también se debe incluir las contradicciones de criterios, como la analizada, esto es, entre Tribunales Colegiados de una región y el Pleno Regional de una diversa, en la medida en que se trata de órganos jurisdiccionales que emitieron criterios presuntamente discrepantes de distintas regiones, respecto de los cuales (además) los Plenos Regionales no tienen competencia para conocer de dichos asuntos, por lo que debe ser este Tribunal Pleno quien los conozca.”

Y, adicionalmente, la observación que nos acaba de hacer llegar la Ministra (que acaba de señalar), sobre la existencia o inexistencia de la contradicción, también, con mucho gusto,

hacemos el agregado en el engrose. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo, con todo respeto, me estaría pronunciando en contra de esta resolución, que declarararía inexistente la presente contradicción de criterios, bajo el argumento de que los órganos contendientes no analizaron el mismo problema jurídico.

Como sostiene que en la primera postura emitida por el extinto Pleno Regional en materia Administrativa de la Región Centro-Norte se analizó la fracción IV del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que contiene el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de resoluciones de pensiones otorgadas por el ISSSTE, el que concluyó, se trata de una hipótesis de procedencia autónoma y que, por lo tanto, la autoridad no debe justificar el requisito de importancia y trascendencia del asunto, para la procedencia de este recurso.

En tanto en la segunda postura sostenida por el Tribunal, perdón, por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y

Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, ambos de la Región Centro-Sur, coincidieron en que los recursos de revisión fiscal eran improcedentes si la autoridad recurrente únicamente hacía valer agravios para combatir vicios formales, pues para que proceda dicho recurso es necesario combatir aspectos de fondo y solo así se cumple con el requisito excepcional de procedencia, condición necesaria para, justamente, la procedencia del recurso.

En este sentido, el proyecto concluye que no hay contradicción, pues los órganos jurisdiccionales resolvieron problemáticas distintas, pues mientras uno de los órganos analizó la procedencia del recurso de revisión fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los otros órganos señalaron la improcedencia del recurso en los supuestos en que la autoridad se basa en vicios de forma, pues es necesario que su sustento se funde en vicios de fondo, lo que demostraría los elementos de importancia y trascendencia.

No comparto la conclusión del proyecto, pues considero que sí existe un punto de contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes. Los órganos jurisdiccionales de ambas regiones se pronunciaron con relación a la procedencia del recurso de revisión fiscal y, específicamente, respecto de la necesidad o no de que se actualice el requisito de importancia y trascendencia.

En efecto, el Pleno Regional de la Región Centro-Norte sostuvo que, al combatirse resoluciones sobre pensiones otorgadas por el ISSSTE, no es necesario acreditar un requisito de importancia y trascendencia, porque se trata de una hipótesis de procedencia autónoma, fracción VI del artículo 63 de la Ley General de Procedimiento Contencioso Administrativo. En tanto, los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Región Centro-Sur indicaron que cuando la autoridad en el recurso de revisión fiscal únicamente combate vicios formales, no se surte la hipótesis de importancia y trascendencia que es un requisito para la procedencia del recurso de revisión fiscal y, por tanto, este debe desecharse.

Lo anterior, pone de manifiesto que existe un punto de contradicción consistente en dilucidar si para la procedencia del recurso de revisión fiscal, tratándose de resoluciones relacionadas con pensiones del ISSSTE, es necesario demostrar que se actualiza la importancia y trascendencia del asunto.

Este tema permitiría abordar si en un recurso de revisión fiscal en el que se cuestione resoluciones relacionadas con pensiones del ISSSTE, la operancia o inoperancia de los agravios son trascendentes para poder calificar la procedencia de dicho recurso.

Cabe señalar que los particulares cuentan con distintos medios de impugnación en materia fiscal y administrativa, ya que pueden acudir ante la autoridad mediante el recurso de

revocación o de revisión y, también cuentan con el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito e incluso pueden interponer amparo directo en revisión del que conoce de manera excepcional, incluso esta Suprema Corte. Lo que implica que el contribuyente cuenta con por lo menos estos cinco medios de defensa que permiten revertir una resolución de las autoridades cuando obtienen una resolución que podrían (ellos) considerar que les perjudica.

En contraste, la autoridad fiscal únicamente cuenta con el recurso de revisión fiscal cuando se pretende combatir una sentencia emitida por un tribunal administrativo para defender el interés fiscal de la Federación, es decir, existe una disparidad de instrumentos procesales o medios de impugnación que puedan defender o impugnar la legalidad de la resolución fiscal desfavorable a los contribuyentes y a la hacienda pública, sobre todo porque el recurso de revisión fiscal no procede en todos los casos en que una sentencia sea contraria a la autoridad, sino que en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existen hipótesis muy específicas para su procedencia.

Este asunto representa una oportunidad para que esta nueva Suprema Corte, pueda analizar y revertir criterios que limitan indebidamente a la autoridad para promover recursos de revisión fiscal. A pesar de la limitada procedencia de dicho recurso, la anterior conformación de esta Corte emitió criterios que restringieron y limitaron aún más las facultades de la

autoridad para reclamar sentencias que fueran contrarias al interés público.

La anterior Corte interpretó la procedencia del recurso de revisión fiscal, en el sentido de que los asuntos objeto de este recurso, tendrían que contar con el requisito de importancia y trascendencia, sin importar que ello únicamente estuviera previsto en una de las diez hipótesis contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no estaba considerado como requisito para todas las hipótesis de procedencia. Además, se interpretó que, por regla general, cuando se hicieran valer únicamente cuestiones formales, el recurso de revisión fiscal debía desecharse.

Estos criterios que se pretende sean revertidos por esta nueva integración (bueno, en mi opinión), parten de una visión equivocada que tiene al fisco como enemigo de grandes contribuyentes. La realidad es que las autoridades funcionan y deben funcionar con un sentido de humanidad, con responsabilidad pública en defensa del orden social, y no tendría que asumirse que necesariamente pretenden que las empresas paguen o los contribuyentes paguen lo que no tienen por qué pagar, sino que debemos partir de que emiten resoluciones justas, equitativas porque ese es el carácter que pretende darles la ley y de maneras proporcionales con el gobierno para otorgarles beneficios sociales a la ciudadanía, infraestructura, carreteras, caminos, hospitales, servicios y otorgar los elementos que permitan un mejoramiento en el nivel de vida de la población. Para eso es que debe servir el

presupuesto que se integra con las contribuciones que se recaudan de la población y también, por supuesto, para generar condiciones para que los contribuyentes, entre ellos, por supuesto, las empresas productivas de nuestro país puedan continuar con un funcionamiento óptimo y generar el empleo que proporcionan a la población.

Por ello, esta Suprema Corte debe analizar los criterios que se han sostenido durante las últimas décadas y (considero) pronunciarse con relación a los alcances de los medios de defensa que se otorgan a la autoridad fiscal para poder revisar sentencias que son adversas a la autoridad fiscal, precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto. Aquí estamos frente a un asunto que lo que está a debate es solamente si hay o no hay contradicción en el caso concreto, no la variedad de casos en los que procede o no procede la revisión fiscal. Ahí es donde está y hay que centrarse en la discusión en función de si existe o no contradicción en el caso concreto.

La propuesta es que al ser analizados aspectos distintos por parte de los tribunales contendientes con relación a lo que señaló el pleno regional, es donde se propone la inexistencia de la contradicción. Esto es lo que se encuentra en este momento a discusión, al tratarse de una contradicción de criterios. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, quisiera pedirles su autorización para hacer algunas consideraciones. Desde mi perspectiva, sí se actualiza la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el actual Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, para mí es minuciosa, hay que hacer un análisis minucioso para encontrar esta contradicción y yo, incluso, me apartaría de la sección de criterios denunciados. Creo que hay que alcanzar esta precisión y voy a tratar de explicarlo.

El tema es la procedencia del recurso de revisión en las resoluciones que emitan, en este caso, sobre el tema de pensiones en el ISSSTE y hay dos planteamientos: el Pleno Regional dice que cada una de las fracciones establecidas en el artículo 63 es autónoma, que no se requiere para hacer valer el recurso fundado en la fracción VI, justificar la importancia y trascendencia y, por otro lado, el tribunal colegiado sostiene que no, que cuando se invoca cualquiera de las fracciones y, en este caso, la fracción VI, además de justificar lo que la propia fracción establece, se debe de justificar la importancia y trascendencia.

Esta es la contradicción que hay: si cada una de las fracciones del artículo 63 tiene autonomía en sí misma o si al aplicar cada una de estas fracciones se tiene que justificar la importancia y trascendencia. Esta es la contradicción, y creo yo que la propia norma, su construcción normativa, es lo que induce a la confusión.

Miren, la fracción I dice: que es procedente cuando sea una cuantía que exceda 3,500 veces el salario mínimo general diario en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, o sea, cuando es una cuantía de que exceda de 3,500 veces el salario mínimo, no exige que se justifique la importancia y trascendencia, quizás, porque el monto es elevado (ya de suyo) es importante y trascendente, y la fracción II dice: se tiene que justificar que sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I. La fracción segunda al remitir a la fracción I, parece condicionar que todos los casos, en todos los casos que prevé este artículo se tiene que justificar la importancia y trascendencia.

Entonces, aquí lo que estoy diciendo es que la construcción, cómo el legislador construyó el artículo 63 y, particularmente, de lo que dice la fracción I, en contraste con la fracción II, puede producir esa interpretación de que en todos los casos hay que justificar la importancia y trascendencia.

Advierto yo que no es así, que el único caso en el que se tiene que justificar la importancia y trascendencia es cuando la cuantía sea inferior a 3 500 veces del salario mínimo.

Quiero poner un ejemplo absurdo. Si la cuantía es de 10 pesos, pues parecería que no hay mucha razón de admitir el recurso de revisión, salvo que tenga importancia y trascendencia.

Entonces, desde mi perspectiva, sí hay contradicción de criterios y yo soy de la idea que el requisito de importancia y trascendencia solo se debe de justificar, se debe de invocar, probar en la fracción II, no así en todas las fracciones.

De tal manera que, yo creo que la conclusión que se podría arribar es que cada fracción tiene autonomía y se puede invocar, probar y hacer valer en el recurso de revisión de manera autónoma, sin que estén condicionados a que todos, en todos se tenga que provocar la importancia y trascendencia.

Yo, por eso, voy a estar en contra del proyecto, no me parece que esté en lo correcta la afirmación de que no hay contradicción de criterios. Yo advierto que sí hay contradicción de criterios en la forma en que he intentado explicarlo en mi intervención. Ministra Yasmín, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Lo que el Pleno Regional determinó, fue que en los asuntos en los que litigue el ISSSTE contra las pensiones que otorga, ya sea de

pensiones insuficientes o que de plano se niegue a otorgarlas, el requisito de importancia y trascendencia no debe analizarse, sino que procede, sin pronunciarse, sobre qué tipo de argumentos formales o de fondo, porque el Pleno regional no se pronunció sobre el tipo de agravios que hacen procedente la revisión que fue el tema que abordaron los otros colegiados.

Entonces, al pronunciarse los colegiados sobre el tipo de agravios estamos ante una situación donde existe una inexistencia en la contradicción de criterios al analizarse supuestos distintos, uno, el Pleno regional y, otra postura, fue la que tuvieron los tribunales colegiados. Esa es la propuesta del proyecto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Además de esta interpretación de la existencia misma de la autonomía o no respecto de los propios requisitos, hay además una diferencia que es importante, que es que también se ha pronunciado esta Corte respecto de que tratándose de importancia y trascendencia se refiere exclusivamente al fondo y no a la forma del asunto.

Y eso implica justamente, que cuando se asume que tiene que justificarse la importancia y trascendencia en las dos fracciones, además tenga que justificarse el fondo y no proceda por requisitos de forma.

Entonces, creo que tiene esa implicación que también debe considerarse en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estaría a favor de la propuesta de la Ministra Esquivel, porque sí estimo que son diferentes. Uno resuelve, es trascendente en estas condiciones. Lo que dice el tribunal colegiado es: “no se establece en cuestiones de fondo para determinar la trascendencia”. No es que esté pretendiendo aplicar o no alguna de las fracciones que están establecidas en el artículo 63. Lo que yo entiendo, y por eso estaría a favor, es que en el fondo, o sea, no se hicieron valer los fundamentos y argumentos para expresar que se trataba de una situación excepcional y trascendente que diera lugar... que tiene que ver con la argumentación y los razonamientos que debieron hacerse valer en el caso de la fracción II, no en el caso de la fracción I, porque en el caso de la fracción I (ya) está establecido que procede y que se estima que es trascendente e importante, en el caso de la fracción II, tendrían que darse argumentos, razonamientos a favor para concluir; entonces, son (a mi juicio) dos situaciones jurídicas diferentes que tienen que ver: una, con una falta de un requisito de procedimiento que es: no estableció en el fondo cuáles eran las razones por las que se consideraba que era trascendente y excepcional el asunto y que por ese motivo procedía la revisión. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Aunado a la interpretación, a esta interpretación, de la autonomía también debemos atender, además de las fracciones I y II, justamente la fracción VI, que es la que aplica a las aportaciones de seguridad social y, en este caso, (perdón) a las pensiones o a la posible impugnación respecto de pensiones provenientes del ISSSTE y, en este caso, la fracción VI dice que procede el recurso de revisión fiscal: “VI. (...) cuando se trate de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

En este caso si se considera como está planteándose aquí en estas interpretaciones que en todos los casos tiene que comprobarse la importancia y trascendencia, pues no hacemos válida esta fracción VI, que es absoluta, o sea, “procede en todos los casos de aportaciones de seguridad social”, y en el caso del ISSSTE, en todos los casos de seguros de riesgos de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con las pensiones que otorga el ISSSTE, entonces, es una fracción específica para el ISSSTE y se trata

de poder impugnar a través de este recurso, pues las sanciones o los pagos que tiene que realizar, entonces, es su único medio de impugnación y si nosotros lo condicionamos a que se compruebe que cumplió requisito de importancia y trascendencia, pues lo que termina sucediendo en la práctica es que nunca puede impugnar, porque esta Corte considera que en todos los casos (e incluyendo este) debe argumentarse; entonces, hacemos prácticamente nulo la autonomía de un absoluto que se plantea en la fracción VI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Adelanto que estaré a favor del proyecto, y con los comentarios que señaló la Ministra Loretta Ortiz, porque en el caso concreto (en mi consideración) hay que partir de hechos, de cuestiones fácticas, y sí, entiendo la posibilidad que pudiera existir de que el recurso de revisión pues se ampliara (si es que así lo decide el legislador); pero en el caso particular, los hechos fácticos es que los órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo a partir de dos cuestiones fácticas totalmente distintas: por un lado, el pleno regional analizó si era necesario para la procedencia del recurso en términos de la fracción VI del artículo 63, cumplir, además, con el requisito previsto en la fracción II del propio artículo relativo a que la autoridad justificara la importancia y trascendencia; en distinto sentido, los tribunales colegiados coincidieron en resolver que el recurso de revisión fiscal era improcedente en los supuestos en que la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada

se basara en vicios tanto de forma como de fondo, y en los agravios la autoridad recurrente solo combatiera a los de forma; por eso llegaron a conclusiones diversas. Entonces, en mi consideración, en el caso particular de la contradicción de criterios, resulta inexistente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Quisiera me permitieran abundar un poco mi reflexión de hace un rato.

En efecto, creo que está quedando claro que el Pleno está nítido en su criterio, él dice, es la fracción VI y no requerimos de acreditar importancia y trascendencia a que se refiere la fracción II; ese es el criterio del Pleno. En donde advierto que puede haber confusión conceptual, porque entra a este debate de forma, argumentos de forma y de fondo, es en el pronunciamiento del tribunal colegiado; pero hay una parte en la que el tribunal colegiado sí establece que, dice: Como tú diste argumentos de forma, pero no de fondo, (yo) estoy impedido a hacer un pronunciamiento de fondo. Entonces, dice el colegiado: Entonces, aun cuando estás probando la hipótesis de la fracción VI, no estás probando la hipótesis de la fracción II. O sea, no es que todo su estudio se haya centrado en eso, pero hay una conclusión que hace diciendo esto. Hay una, se tiene por probado, por acreditado lo establecido en la fracción VI y no así la fracción II. Entonces, lo que denota ahí es que el colegiado está diciendo: No solo tienes que colocarte en la fracción VI, sino, además, acreditar razones de peso para que yo entre al estudio.

Yo advierto que esta cuestión especial, es lo que puede llevar al tema y, por eso, (yo) comparto, de manera parcial, lo que plantea el proyecto al determinar los criterios en contradicción, pero creo (yo) que lo resuelto por el tribunal colegiado asume esa posición que tienen que estar ambas fracciones. Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Además, apoya la idea de que sí existe contradicción, desde el momento mismo que se está resolviendo con dos criterios distintos respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal sobre pensiones del ISSSTE; es ese el tema clarísimo, y uno lo resuelve con unos requisitos y otro con otro. Uno dice, el colegiado dice que procede, que no procede el recurso de revisión fiscal en el caso concreto porque no se acredita que se cumple con las fracciones II y VI; y, en el caso del Pleno de la Región Centro-Norte, pues lo que está diciendo es que solamente es necesaria para la procedencia del recurso de revisión fiscal, acreditar la fracción VI; es decir, la existencia misma del tema que se impugna. Entonces, sí hay un mismo tema que están resolviendo de manera distinta un Pleno Regional y un tribunal colegiado de circuito. Entonces, por eso, en principio, tendría que aceptarse la existencia de la contradicción y, en segundo lugar, (yo) coincido con la posición del Ministro Presidente, en que deberíamos considerar que son fracciones autónomas y, luego entonces, esta contradicción existente tendría que resolverse, inclinándonos por la tesis del Pleno Regional Centro Norte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias. Bueno, (ya, como incluso, lo señaló el Ministro Irving) no se analizaron el mismo problema jurídico, ya que, como se mencionó, en estos precedentes lo que se determinó era si el recurso de revisión fiscal era procedente y si en los agravios la autoridad recurrente solamente proponía agravios a fin de combatir vicios formales que motivaron la declaratoria de nulidad, mas no los vicios de fondo, y concluyeron que los medios de defensa eran improcedentes debido a que solamente cuando se impugnen los de fondo, se cumple con el requisito excepcional de procedencia. Por eso, se advierte claramente, que los órganos jurisdiccionales realizaron ejercicios interpretativos sobre distintos problemas jurídicos, pues, aun cuando se analiza la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ciertamente es que cada uno partió de estudios e hipótesis distintas, uno es de vicios formales y los otros son vicios de fondo, esto es, si era necesario para la procedencia del recurso en términos de la fracción VI del citado precepto, cuando se trata de resoluciones sobre pensiones que otorga el ISSSTE cumplir, además, con el requisito de la diversa fracción II, relativo a que la autoridad justificara la importancia y trascendencia del asunto; y, por el otro lado, si resultaba procedente el recurso de revisión en los supuestos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, y que se basara en vicios tanto de forma como de fondo. Y en los agravios, la autoridad

recurrente solamente combate los de forma, llegando a conclusiones diversas. Por tanto, no puede considerarse que exista una contraposición en los criterios sobre el mismo problema jurídico. Por eso el planteamiento, y yo sostendría el proyecto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Un último comentario. Aquí hay que también hacer notar que además de estarse resolviendo un tema de pensión, de procedencia del recurso de revisión fiscal tratándose de pensiones del ISSSTE, además, hay que observar que la diferencia en la interpretación se debe a que el Pleno Regional Centro-Norte hace una aplicación directa de la ley, interpreta esta procedencia aplicando directamente la ley, mientras que el tribunal colegiado de circuito se va directamente a, justamente, a analizar si se trata o no se trata de un análisis (perdón) de una problemática de forma o de fondo, porque no retoma el contenido del artículo 63, sino de una jurisprudencia que es, justamente, la que nos estábamos refiriendo en un principio que asume cuándo es procedente, es la jurisprudencia 37/2014: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE

ATAÑEN A LA FORMA”, pero se refiere a la interpretación que se hace, justamente, de esta fracción II, del artículo 63, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, que termina anulando la posibilidad de que, en este caso, el ISSSTE pueda recurrir a este instrumento que está en la ley para defenderse cuando se lee están o cuando considere que se está resolviendo de manera infundada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero se trata del mismo tema, nada más que, efectivamente, el tribunal colegiado se va, en lugar de interpretar la ley, retoma un criterio jurisprudencial y el pleno regional se va a interpretar la ley que, finalmente, es la que le da la procedencia directa al recurso de revisión fiscal que se encuentra, justamente, determinado en este artículo 63.

Es el mismo problema y la consecuencia es, justamente, que en un caso se le está obligando a que se siga esta jurisprudencia con la cual tiene que acreditar requisitos de fondo de acuerdo con el tribunal, los que considere el tribunal para que proceda el recurso de revisión fiscal en este tema del ISSSTE, respecto de la determinación de pensiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera solamente, para tratar de sostener lo que he venido señalando, dar lectura a un pedazo de la resolución del primer tribunal colegiado. El Tribunal declara la improcedencia del recurso también, por eso, quizás pierde fuerza su razonamiento, pero hay una parte que dice: “No existe cuestión alguna que lo haga procedente, se insiste, por virtud de la excepcional procedencia de la revisión fiscal, pues el

legislador lo estableció para estudiar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia”. Aquí está fijando su postura, él está interpretando que el legislador estableció el recurso de revisión para estudiar temas de fondo sobre asuntos que revisten la característica de importancia y trascendencia, que quiere decir que en su concepto todo el 63 reviste, o sea, se tiene que acreditar que son asuntos que revisten trascendencia e importancia, o sea, yo entiendo, o sea, no fue la materia del estudio completo porque, incluso, declaró improcedente el recurso, pero en este párrafo sí se puede notar que está fijando una posición en contraposición a lo que dice el Pleno; el Pleno dice: vale solo el sexto, no requieres acreditar importancia y trascendencia, pero aquí dice el legislador, en el concepto de este colegiado, el legislador dice que solo procede sobre asuntos que revisten características de importancia y trascendencia, por eso creo que sí se actualiza, es muy, digamos, es muy pequeña la argumentación que hace el colegiado, pero sí denota cuál es su interpretación del artículo 63.

Perdonen por el abuso de la palabra. Si no hay nadie en el uso de la voz, creo que estamos en condiciones para someterlo a votación, secretario, y le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto y de acuerdo también con las consideraciones adicionales de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 177/2025.**

Ahora, quisiera nuevamente pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el recurso de reclamación 263/2025.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Aquí se trata, efectivamente, de un recurso de reclamación 263/2025, derivado del expediente

Varios 2783/2024, en el estudio de fondo se propone declarar infundado el recurso porque la resolución dictada en los autos del incidente de nulidad de notificaciones derivado del impedimento 5/2024 por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, por la cual se desechó ese incidente por extemporáneo, no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, aunado a que las resoluciones dictadas por dichos órganos colegiados en pleno son definitivas e inatacables, por lo que el desechamiento decretado en el auto presidencial recurrido es de confirmarse. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos pone a consideración la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la palabra. Secretario, le pido tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 263/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto al

AMPARO EN REVISIÓN 583/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Está a la consideración de ustedes este tema y quiero pedirle

a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este caso, perdón, nada más, como retiramos dos asuntos, es el 583 ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 583.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es el único de los tres que se queda por la falta de notificación a los particulares. En este caso, en este asunto, estamos proponiendo, disculpen ustedes, eran tres asuntos originalmente, por eso mi confusión en este momento, pero en este asunto, que se queda aquí, que es el 583/2024, estamos poniendo a consideración del Pleno respecto de juicios de amparo promovidos en contra del decreto en materia de concesiones para minería y agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En este asunto en particular, que se reclamó la constitucionalidad del artículo quinto transitorio, párrafo tercero, que establece el desechamiento de las solicitudes de nueva concesión de exploración y explotación que se encuentren en proceso sin mayor trámite, los juzgados de distrito dictaron sentencias en las que se concedieron o negaron el amparo, se han analizado estas impugnaciones

con base en la regularidad del decreto reclamado a la luz del principio de irretroactividad, que es el principal elemento por el que se impugna, así como del principio de deliberación democrática en el procedimiento legislativo que le dio origen, las partes quejasas o las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión en los que defendieron la inconstitucionalidad o constitucionalidad del decreto reclamado.

Bueno, era originalmente en los tres casos, en este particularmente, el 583, en el proyecto que se propone, que se pone a consideración, se está declarando fundado el agravio formulado por la Presidencia de la República, en el que sostuvo que la parte actora no se encontraba legitimada para impugnar el proceso legislativo que dio origen al decreto reclamado.

Esta Suprema Corte ha sostenido que las irregularidades en un proceso legislativo no tienen un impacto en los derechos de las personas particulares, por lo que estas no pueden hacer valer conceptos de violación en su contra, por lo que resulta fundado el argumento de la autoridad recurrente, incluso, el principio de deliberación democrática no se encuentra reconocido o no se encuentra, simplemente, en el texto constitucional como un parámetro normativo vinculante para la actuación de los órganos legislativos. En consecuencia, su eventual inobservancia no podría configurarse como una transgresión a un derecho fundamental susceptible de ser analizada por los órganos jurisdiccionales.

El proyecto que se pone a consideración de este Pleno propone declarar infundado el concepto de violación de la parte quejosa relativo al artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto reclamado como contrario al principio de irretroactividad, al establecer el desechamiento automático de las solicitudes de concesión ingresadas con anterioridad a su entrada en vigor, se realiza un estudio preliminar del parámetro relativo al principio de retroactividad de la ley con relación a la teoría de los derechos adquiridos. A partir de este análisis, se concluye que el precepto impugnado no transgrede dicho principio al no afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la entrada, a su entrada en vigor.

El proyecto considera que las personas que presentaron una solicitud de concesión antes de la entrada en vigor del decreto reclamado no tenían un derecho adquirido a que se les otorgara la concesión, sino a una expectativa de derechos respecto de la entrega justamente de ese título de concesión, las personas solicitantes no tienen un derecho sustantivo, en este caso, que les garantice que las solicitudes se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento en que las presentaron, pues el trámite es una cuestión... es parte de una norma adjetiva que no genera derechos adquiridos, de allí que el argumento resulte infundado.

Finalmente, el hecho de que la norma disponga que las solicitudes se desecharán sin mayor trámite no significa que la autoridad no deba informar a los solicitantes sobre, mediante un acto motivado y fundado, las autoridades mantienen esta

obligación constitucional de emitir actos que otorguen certeza jurídica a las personas gobernadas. En este caso, estamos proponiendo que se revoque la sentencia recurrida y que la justicia de la unión no ampare ni proteja a la parte quejosa sobre el acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Pues está a la consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero respetuosamente, considero pertinente aclarar inicialmente que la parte quejosa no expuso ningún concepto de violación en el que planteara la violación al principio de deliberación democrática, sino que fue abordado por la jueza de distrito de oficio en suplencia de la deficiencia de la queja. En ese sentido, considero que, si bien pudieran considerarse fundados los agravios de la Cámara de Diputados y Presidenta de la República, relativos a que la parte quejosa no puede hacer valer dicha transgresión, lo cierto es que advierto que no lo argumentó. Así, reasumiendo el conocimiento del único concepto de violación que hizo valer, relativo a la transgresión del derecho a la seguridad jurídica y retroactividad de la ley, comparto las consideraciones del proyecto, pues así lo he acompañado en diversos precedentes, a saber, los amparos 742/2024, 639/2024 (amparos en revisión) y 476/2024. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Escuchando tanto a la Ministra Lenia como ahora a la Ministra Loretta, quiero, en primer lugar, precisar que, si bien comparto lo fundado del agravio propuesto por la Presidencia de la República, en cuanto a que los vicios del proceso legislativo formulados por la quejosa no debieron motivar la concesión del amparo al no estar vinculados con la transgresión de algún derecho humano, sino con la dispensa de trámites parlamentarios; sin embargo, respetuosamente, votaré en contra de la negativa del amparo en cuanto al artículo quinto transitorio del decreto reclamado. Les digo por qué: A mi parecer, ese artículo sí vulnera el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, en particular porque su tercer párrafo establece lo siguiente: “Las solicitudes en trámite de nueva concesión de [exploración y] explotación se desecharán sin mayor trámite”. Con ello creo que se desconoce la situación jurídica regulada en la legislación previa, como lo es la Ley Minera. Lo anterior, por supuesto que no se traduce en que la parte quejosa necesariamente deba obtener una concesión de explotación, sino solo que su solicitud sea tramitada conforme a la normativa vigente al momento de su formulación. Además, quiero precisar que no desconozco que esta temática y, en general, la definición sobre las leyes retroactivas históricamente ha dado lugar a interesantes debates, no sólo académicos sino también por este Alto Tribunal y otros órganos del Poder Judicial. Prueba de ello, es que

actualmente está pendiente de resolución la contradicción de criterios originada entre las desaparecidas Salas de esta Suprema Corte, sobre este mismo artículo; sin embargo, considero que el artículo quinto transitorio, es un ejemplo (desde mi punto de vista) muy claro de cuando una norma que entra en vigor, pretende regular situaciones jurídicas creadas al amparo de una legislación que ya estaba vigente y con ello, desde mi punto de vista, se desconocen los derechos preestablecidos en la esfera jurídica de las personas.

En este sentido, no es que la parte quejosa tenga un derecho adquirido a obtener una concesión (y eso lo quiero precisar), sino más bien a que su solicitud sea tramitada y resuelta, con base en normas vigentes en la época en la que se formuló la petición; en contraste, el artículo reclamado creo que desconoce esta circunstancia y dispone que las solicitudes en cuestión, serán desechadas sin mayor trámite, lo cual trastoca frontalmente la prohibición y retroactividad de la ley en perjuicio de las personas, prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Por lo tanto, mi voto, (anuncio) será en contra del sentido propuesto y por conceder el amparo, pero sólo, en relación con el artículo señalado que ya señalé cuál es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tienen la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

Es de suma importancia puntualizar en este tema, todo lo que es propiedad de la Nación, artículo 27 Constitucional, estamos frente a la actividad minera en el país, igual que fue los amparos directos que mencioné, los amparo en revisión, perdón, son los de energía eléctrica, dice específicamente el artículo 27. “Las normas legales relativas a las obras o trabajos de explotación de minerales y substancias a que se refieren el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones”.

Es decir, tenemos aquí, norma específica de la Constitución que establece que puede, no solamente en el caso (y eso es sabido en derecho administrativo) el régimen de las concesiones y permisos se puede dar por terminado de manera automática porque es propiedad de la Nación, no es una propiedad que se esté afectando propiedad privada, sea de nacionales o de extranjeros, es propiedad originaria de la Nación y, por lo tanto, se puede dar por terminada la concesión y no hay aquí retroactividad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quisiera también expresar mis consideraciones. Yo sí voy con el proyecto, considero que hay dos temas a debate aquí: uno, (como bien ha señalado la Ministra Loretta) tiene que ver con la soberanía del Estado Mexicano sobre sus recursos

naturales, en este caso, sobre la riqueza que se explota a través de la actividad minera.

El quejoso, plantea dos cuestiones o está planteado el tema en dos cuestiones: una, que tiene ya un interés creado, un interés tutelado o ganado, adquirido y que es vulnerado con el tercer párrafo del artículo quinto transitorio, cuando se desechan todos los procedimientos, ahí hay que precisar que una reforma de esta envergadura no toca lo que ha señalado la Ministra Loretta, la soberanía y la propiedad de la Nación sobre su riqueza, no se puede advertir (como ya lo señala el Ministro Giovanni) bajo ninguna consideración, que alguien que presenta una solicitud de concesión minera, ya tenga un derecho a adquirido, por el solo hecho de presentarlo y, de igual manera, si esto es así no sé a que fin práctico llevaría que continuará el procedimiento conforme a la normatividad que ya fue derogada, por la reforma, no hay posibilidad. Yo creo que la soberanía del estado debe prevalecer en todo momento y esta soberanía se ha expresado sobre la reforma y concretamente el párrafo tercero del artículo quinto.

Ahora, el segundo argumento que subyace es el del principio de deliberación democrática. Estamos frente a una reforma que se aprobó por urgente y obvia necesidad, así lo dispuso el Poder Legislativo y se cuestiona que hubo violación al principio de liberación democrática, solo que quien viene al amparo no es un legislador, no es un partido político, no puede alegar un agravio de esta naturaleza, porque es un particular o un interesado en obtener una concesión, entonces en nada le beneficiaría que un alegato de esta naturaleza porque no

formaría parte de la deliberación en el Poder Legislativo. Entonces, yo, por estas dos razones, estimo que es fundado, tiene la razón el proyecto cuando nos plantea que se tiene que revocar y negar el amparo.

Hay que señalar también, que el tema de la soberanía del Estado sobre sus recursos naturales, le permite al Estado la libertad de generar nuevas condiciones, nuevas perspectivas, para que se acceda a la concesión del Estado, si no estaríamos, pues frente a esta vulneración y, en otro sentido, yo, me apartaría de una consideración que escuché ahora de la Ministra Lenia, creo que nuestra Constitución sí adopta al principio deliberativo, no es aquí de atenderse, porque no es un partido político, un legislador, sino es un particular. Entonces, yo estaría a favor del proyecto. Tiene la palabra el Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente y, también saludo a las Ministras y Ministros. En este amparo en revisión 583/2024, en un primer momento, coincido y comparto la argumentación, en tanto que no debe de estudiarse a la luz de la violación al principio de deliberación democrática, sino principalmente debe estudiarse a la luz de la irretroactividad de la norma, no me iría por el principio de deliberación democrática, sino (como bien lo ha señalado la Ministra Loretta) hay que estudiarlo principalmente a partir de la irretroactividad de la norma.

Hay que decirlo, este es un muy buen ejemplo, y veo de nueva cuenta, con mucho gusto, que en el Pleno de la Corte se

encuentren alumnas y alumnos que puedan conocer cuál es el contenido de lo que está estudiando y debatiendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este es muy buen ejemplo para lograr distinguir entre normas de carácter autoaplicativo y normas de carácter heteroaplicativo.

Nos vamos a referir a normas de carácter autoaplicativo, nos referimos a aquellas en las que se está generando un perjuicio desde el momento en el que se está publicando la norma y a partir de que se está publicando la norma, por el simple hecho de ser publicada, ya le está generando o ya se está generando un perjuicio.

Ahora bien, las normas de carácter heteroaplicativo se van a referir a aquellas en las que se genera el perjuicio a partir del primer acto de aplicación de la norma, aquí distinguimos, entonces, en un primer momento, entre normas de carácter autoaplicativo y normas de carácter heteroaplicativo.

En este caso en concreto, se trata de, o nos referimos a un caso de normas de carácter autoaplicativo, cuando se publica la norma ya se está generando o se puede generar un perjuicio a quien está presentando, a la persona que está presentando el propio amparo.

Ahora bien, cuál es la norma que está atacando, que se está atacando en este caso en concreto, nos vamos a referir a un artículo transitorio, en este caso, es el artículo quinto transitorio, ya lo señaló muy atinadamente el Ministro Giovanni, segundo párrafo, "Las solicitudes en trámite de

nueva concesión y explotación, se desecharán sin mayor trámite...” es decir, aquellas solicitudes que se hayan presentado, simplemente se van a desechar; lo cual, ahí sí coincido con el Ministro Giovanni, definitivamente, a pesar de que no se le haya dado la concesión, sí tiene la persona que presentó la solicitud, el derecho a que se le niegue o se le acepte dicha concesión; y esto no implica, y destaco el párrafo 26 del proyecto de sentencia, que señala: “el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde algo futuro que en el mundo fáctico no se ha materializado”. Efectivamente, sí coincido con este párrafo, párrafo 27: “Dicha teoría sostiene que, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta a derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de retroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 Constitucional.

Sí, efectivamente, en este caso en concreto, no significa que, con el simple hecho de estudiar la solicitud de concesión, se le vaya a entregar la concesión, sino simplemente lo que está, lo que se está solicitando es que se estudie si era viable o no era viable entregar la concesión. Y es ahí donde coincido con lo que ha estado señalando el Ministro Giovanni.

Y son los motivos por los cuales no acompañaría el proyecto en sus términos, y me adhiero a las manifestaciones que también ha expuesto el Ministro Giovanni, ya que en este caso en concreto, la solicitud se está presentando desde el año 2021, el treinta de noviembre del año 2021, se presenta la solicitud de concesión o de asignación minera, y es en el año

2023 cuando se reforma la norma, y al reformar la norma en un artículo transitorio, se está señalando que simple y llanamente, ya le van a desechar dicha solicitud. Es decir, (e insisto mucho) el hecho de no acompañar el proyecto, no significa que esté a favor de que le entreguen la concesión, simplemente que se estudie si se le debió haber entregado o no se le debió haber entregado, y que no se le deseche simplemente, y ya sin mayor trámite. Es lo relativo a mi exposición, Presidente y le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro. Únicamente para señalar, que en el quince de enero de dos mil veinticinco, se resolvió el amparo en revisión 571/2024, bajo la ponencia a mi cargo, en el sentido, por eso estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, señor Presidente. Con todo respeto para la Ministra Loretta, me parece que en este caso, no estamos en presencia del escenario de concesiones otorgadas, como usted lo señala.

En estos casos estamos en escenarios de nuevas solicitudes, esto es, ni siquiera estamos en el caso de una revocación de

concesión que es a lo que se refiere el artículo invocado por usted, señora Ministra.

Aquí tampoco se encuentra en tela de juicio, que el Estado mantenga rectoría sobre ciertos recursos y actividades estratégicas, sino en el supuesto de personas que presentaron una solicitud para obtener una concesión nueva, y se les pretende desechar su petición sin analizar los requisitos normativos vigentes al momento en que la formularon. Es más, al determinar que estamos en presencia de un vicio de retroactividad, ello no implica que los particulares necesariamente deban obtener la concesión que están solicitando, sino solo que su solicitud debe ser atendida y resuelta con base en la legislación, bajo la cual, originalmente se formuló esa solicitud. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo adelanto mi voto a favor del presente proyecto bajo las consideraciones que tienen que ver, precisamente (como ya lo han hecho mención) a pesar de que se alegan violaciones al procedimiento legislativo, en mi consideración, en el caso particular, solo podría ser susceptible de afectar a una minoría legislativa que pudiera haberse sentido excluida de dicho proceso.

Ahora bien, con relación a la impugnación del artículo quinto transitorio que establece desechar las solicitudes de

concesión minera en trámite, en mi consideración, dicha disposición no vulnera ningún derecho, ni mucho menos uno que se pretenda adquirido. Esa conclusión se sostiene porque la mera presentación de una solicitud no genera un derecho a la concesión solicitada. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la persona solicitante apenas alcanza una expectativa, la posibilidad de obtener la concesión, si y sólo si, cumple con los requisitos legales, y esa expectativa no está protegida constitucionalmente.

Afirmar lo contrario implicaría que, en caso de que se le diera trámite a la solicitud establecida conforme a la legislación anterior, la concesión se tendría que regular por la legislación ya derogada; una circunstancia que a todas luces resultaría improcedente. Por eso, en el caso concreto, estaría a favor del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que está bien, estoy a favor, con esta consideración. El Estado, en el momento que estableció este artículo quinto transitorio, en realidad está decidiendo no aceptar el otorgamiento de esas concesiones, porque es su facultad soberana decidir en qué momento otorga o no otorga las concesiones y estableció nuevos requisitos que, desde luego, no se iban a cumplir mediante este trámite, con independencia de que comparto efectivamente el criterio que no se trata de derechos adquiridos.

El derecho en estos casos corresponde esencial y originalmente a la Nación y, en ese sentido, es la que puede o no disponer del otorgamiento de concesiones en cualquier momento, inclusive, como lo señala la Ministra Loretta, los puede revocar unilateralmente. Entonces, si existe esa facultad de revocarlas unilateralmente, también existe la facultad de desechar el trámite por considerar que no se van a otorgar en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí hay que hacer notar que se trata de una aplicación directa de una reforma constitucional al artículo 27, que justamente dispone respecto de la propiedad de la Nación, de los bienes nacionales, en este caso contenidos en el subsuelo.

El decreto en materia de concesiones para minería y agua, publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, partió de estas reformas que buscaron justamente una redefinición de carácter estructural de las actividades mineras e hídricas para el Estado Mexicano. Constituyeron una absoluta regulación nueva en esta materia basada en una finalidad distinta a la que tenía la ley en 1991 y, bueno, derivada de la reforma constitucional al artículo 27 de ese mismo año y ahora se busca garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida, a la seguridad de las personas

trabajadoras, parte de... bueno, y además, garantizar el uso del territorio por parte de pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y cualquier otra que se encuentra en el entorno de una actividad minera.

Todo esto, pues se trata de nuevas finalidades, además del resguardo de la propiedad originaria de la Nación, se trata de nuevas finalidades y eso implicó también, pues, establecer un régimen absolutamente distinto en términos de concesiones que implicó nuevos requisitos que no eran parte del régimen anterior al que justamente buscaban responder quienes hasta el momento de la reforma pues habían presentado una solicitud en la Secretaría de Economía, para el otorgamiento de estas concesiones.

Entonces, se entiende que todas esas solicitudes no podían adivinar los requisitos nuevos y, por lo tanto, se entiende que no iban a cumplirlos. Y, por lo tanto, dispone este artículo 5° constitucional que se desechen. Eso no le quita a los particulares dos derechos. Uno. A recibir una resolución fundada y motivada. El propio artículo reconoce que se les tiene que contestar individualmente; sin embargo, eso no modificaría el desechamiento mismo. Y dos. Tampoco les resta su derecho a presentar una solicitud en la que llenen los nuevos requisitos.

Por lo tanto, efectivamente, de acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos, pues, en este caso, más aún, pues su expectativa de derecho no se iba a realizar con la sola presentación de la solicitud y, por lo tanto, no se vulnera ningún

derecho actual de estas personas. Además, pues hay que mencionar que, de acuerdo con la propia exposición de motivos de esa reforma, la minería mexicana se ubica entre las más importantes en el mundo, pues produce 16 metales y minerales, que ocupan los 10 principales lugares en la producción mundial dentro de su ramo, su participación en el Producto Interno Bruto en 2022 fue de 2.4% (dos punto cuatro por ciento), mientras que en el PIB industrial constituyó el 8.6% (ocho punto seis por ciento). Por lo tanto, se trata de un sector fundamental de la economía mexicana que abastece a más de 70 sectores productivos; es un pilar para el bienestar y la calidad de vida de 696 comunidades situadas en 212 municipios del país.

Hasta 2022 el área concesionada del territorio nacional a la minería correspondía al 8.59% (ocho punto cincuenta y nueve por ciento), lo que equivaldría a un total de 24 066 concesiones distribuidas en 16, no, casi 17 millones de hectáreas. Quiere decir que no hay una falta de preocupación de la propia actividad, busca protegerla y en esta protección se busca, además, también resguardar otros bienes públicos y derechos humanos individuales y colectivos de las y los mexicanos.

Hay que mencionar que esta Corte, en su Primera Sala, ya generó una tesis de jurisprudencia, que dice: “que el hecho que durante la tramitación de la solicitud de concesión minera se modificara las normas para dejarse de prever los terrenos libres y facultarse a la entidad pública que deseche las solicitudes en trámite, no implica una violación a la garantía de

retroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país”.

Lo anterior, pues la previsión que permite que las solicitudes de concesión en trámite en materia minera sean desechadas, no implica una regulación que desconozca algún derecho adquirido.

Por el contrario, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y la teoría de los componentes de la norma, la persona solicitante solo adquiere la expectativa de que, en caso de colmarse con los requisitos legalmente previstos, podría alcanzar la obtención de una concesión, pero será hasta que se otorgue cuando se adquiere el derecho a gozar de la concesión.

Asimismo, porque el supuesto de la solicitud de trámite no alcanza la consecuencia indefectible de que sea otorgada la concesión solicitada. Además, la concesión constituye un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

Por tanto, la concesión no se puede concebir como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales y en el caso se está frente a condiciones tipo regulatorias que no pueden crear derechos adquiridos.

Finalmente, el artículo quinto transitorio tampoco violenta los derechos de seguridad jurídica y derecho de petición, toda vez que no implica la supresión de un procedimiento ni la negativa de acceso a una resolución, sino una modificación de los términos en los que dicho procedimiento debe llevarse a cabo y no exime a la autoridad administrativa de emitir una respuesta formal, fundada y motivada en cumplimiento del deber constitucional de atender a las solicitudes que presenten los particulares; entonces, creo que se colma justamente la satisfacción... bueno... esta misma tesis, pues, responde tanto al tema de la posible irretroactividad como al tema de los derechos adquiridos que, en este caso, no se están configurando y tampoco se actualiza la irretroactividad de las leyes.

Finalmente, respecto del tema de la... bueno... la causal esta de que nosotros estamos considerando simplemente ineficaz en este caso y; sin embargo, pues no estamos de acuerdo que es esta de la supuesta democracia, violación a la democracia deliberativa como un concepto que no se encuentra en la Constitución como tal, simplemente, no nos metemos al fondo, estamos estableciendo que independientemente de cómo se considere, nosotros damos nuestro punto de vista, en este caso, pues, es “ineficaz” porque efectivamente tendría que estar vulnerando un derecho directamente de un particular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo varios, todavía, en la lista de intervenciones, pero quisiera introducir un elemento para las posteriores intervenciones

también. Miren, lo que ocurre en la reforma es que cambia la forma en cómo se otorgan concesiones, antes se presentaba una solicitud, se llenaban los requisitos y se daba la concesión, con la reforma, ahora, se tiene que someter a licitación pública. El artículo 13 de la Ley Minera reformada dice: “La Secretaría solo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas...”, Entonces (yo) creo que sostener aún bajo el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna y, en consecuencia, su retroactividad en beneficio, si nosotros sostenemos esto, sería hacer nugatoria la reforma, porque entonces continuaría en el procedimiento conforme a la norma anterior, es decir, dar la concesión con solo cumplir los requisitos, cuando la nueva, la reforma plantea que ahora va a ser bajo licitación pública. Si el legislador así lo hubiera concebido, entonces, el transitorio diría: esta norma se aplicará a las solicitudes que se planteen a partir de la entrada en vigor de esta ley y todas las demás continúense tramitando y resuélvase conforme a la ley anterior; creo que por el tipo de la reforma cambia el mecanismo...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Además.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se utiliza para otorgar la concesión. Creo que nosotros si aplicamos bajo el principio de irretroactividad que tenga que resolvérselas, los procedimientos que estaban en curso al momento de entrar en vigor conforme a la ley anterior, hacemos nugatoria la reforma. Yo pediría que también tomen en cuenta este elemento del artículo 13 de la ley. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Bueno, quisiera mencionar. Esto está vinculado con la Cláusula Calvo. La Cláusula Calvo (que como bien recordarán) está inserta en todas las escrituras y que las escrituras públicas en las cuales todos los extranjeros que adquieran inmuebles o partes de acciones en lo relativo a lo que es propiedad de la Nación, con relación a ese bien, esas partes sociales si bien pueden ser acciones, se deben de considerar y esto está desde la Constitución del 17, por ese solo hecho como es propiedad de la Nación y cualquiera... el reclamo que se haga por Gobierno Extranjero lo pierde en beneficio de la Nación. También están los Tratados Comerciales en donde se han hecho reservas por parte de la Nación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente para eso, para que no se consideren que se puede, o sea, en cualquier momento las concesiones se pueden dar por terminadas si es una voluntad del Estado soberano, en cualquier momento, y no se están afectando derechos adquiridos, o sea, derechos adquiridos en la propiedad de la Nación, porque no están en manos de los particulares, es propiedad de la Nación, e incluye todas las actividades, o sea, en el caso de extracción, exploración, explotación, comercialización, cualquier actividad, porque podían alegar, bueno, tenemos que (era lo de energía eléctrica), es que tenemos facultades, (ponía la distinción, ¿no?) entre distribución, planeación, etcétera, no, cualquier actividad, cualquier actividad en el campo minero, energía eléctrica, hidrocarburos pertenece a la Nación su regulación y

la determinación de la vigencia de las concesiones o permisos.
Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Solamente señalar que coincido con la Ministra Estela y la Ministra Loretta, en lo referente a que, efectivamente, va a ser y es una decisión soberana del Estado; eso creo que no, no está debate ni tendría por qué estarlo. Es una decisión soberana del Estado, lo comparto plenamente. Comparto también lo que señala la Ministra Lenia en cuanto a la progresividad de los derechos, en cuanto al reconocimiento de las personas trabajadoras, en cuanto a la protección del medio ambiente, en cuanto a, también, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y lo comparto plenamente, simplemente, en este caso en concreto, insisto, se presenta una solicitud el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno y, mediante un transitorio, simple y llanamente le dicen: se va a desechar tu solicitud. Coincido también, en que hay una muy alta probabilidad en la cual se le niegue la concesión, y creo que sí existe esa alta probabilidad, porque, como bien se dijo, es una decisión soberana del Estado, simplemente el argumento que estamos esgrimiendo, principalmente el Ministro Giovanni y un servidor, es que tiene el derecho a que simplemente le nieguen la concesión y no se la desechen a través de un artículo transitorio. Es decir, es el derecho a que se lo nieguen y aunque sí, efectivamente, existe una muy alta probabilidad a que el Estado se lo niegue, porque es una

decisión soberana del Estado, pero también creo que tiene el derecho, la persona solicitante, a que se lo nieguen y no simplemente se lo desechen a través de un artículo transitorio. Entonces, creo que hay muchos puntos de encuentro en lo que ha sido señalado por las Ministras y Ministros en esta sesión, incluso, comparto muchas de las consideraciones que también presenta el Ministro Presidente, pero el argumento total que estamos presentando (a mi parecer, y ahorita tal vez el mismo Giovanni quiera ahondar) es que tiene el derecho a que se la nieguen, es decir, no estamos a favor simplemente de que se le otorgue dicha concesión, sino el derecho a que le digan sí o no, no que se lo desechen simple y llanamente a través de un artículo transitorio. Entonces, creo que podríamos circunscribir claramente el debate a ello, porque definitivamente (sí) comparto, claro que muchos de los argumentos que se están señalando en este momento. Insisto, comparto mucho los argumentos en torno al medio ambiente, comparto mucho los argumentos en torno a la soberanía del Estado, a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, comparto los derechos de las personas trabajadoras, pero, insisto, estrictamente la única parte y por la que nos o, en lo particular me aparto, lo que no comparto es que, a través de un artículo transitorio, simple y llanamente le digan: te desecho, sin mayor trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, señor Presidente. Y, siguiendo con esta última parte del argumento

que ponen sobre la mesa, el Ministro Arístides, retomo algunas consideraciones que ya sometí a su consideración.

Insisto, en que no estamos en el escenario de que se tenga que otorgar una concesión o, incluso, que estemos revocando alguna (ya) otorgada. Las solicitudes que el artículo quinto transitorio dispone que se desechen sin mayor trámite, versan sobre explotación y, en ese sentido, (remarco) no es que mi posición ni la del Ministro Arístides (como ya lo señaló hace un momento) desconozcamos la rectoría del Estado sobre ciertas materias, pero ello también consideramos no puede vaciar de contenido el mandato, igualmente de rango constitucional, de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, toda vez que hasta este momento no he escuchado argumentos que sostengan por qué no es posible la retroactividad con este precepto, es que mantengo mi posición (al igual que el Ministro Arístides) en contra del sentido del proyecto.

Finalmente, digo otras consideraciones. El tema de retroactividad no radica en los requisitos bajo los cuales procede otorgar una concesión. Los artículos que regulan los requisitos para otorgar la concesión, creo que no son materia de este asunto, por lo menos, materia central. Además, me parece que estaríamos desbordando la materia de este caso si ahora pretendemos analizar si hay retroactividad sobre la forma de revocar una concesión o los requisitos para obtener una nueva, cuando según (mi parecer) la materia de este

asunto se reduce a verificar si el artículo quinto transitorio es retroactivo o no. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno. Primero quisiera mencionar que hay una jurisprudencia que habla de *in dubio pro natura* y estas disposiciones que se reformaron hablan en favor de la preservación del medio ambiente, independientemente, que hablan en favor también de las comunidades indígenas. Y lo que dice el artículo “se desecharán”, y ¿por qué se van a desechar? Porque no van a cumplir con los requisitos que ya están vigentes a partir de la publicación y la promulgación de la ley; entonces, es una consecuencia necesaria el que se desechen, no dice: “se desechan”, este dice: “se desecharán” ¿y por qué se van a desechar? Porque, efectivamente, ya no cumple con los requisitos que están en esta disposición. Y, en ese sentido, no es que se trate... y, bueno, queda muy claro que no era un derecho adquirido. Antes los requisitos eran mínimos, bastaba con que hiciera una manifestación el presunto concesionario para que se le otorgara la concesión, ahora no, ahora se requieren mayores requisitos, pero, además, tampoco implica que esa solicitud que se desecha o ese solicitante, no pueda hacer una nueva solicitud ya cumpliendo con estos requisitos, no se le está pidiendo a nadie ejercer el derecho a obtener una concesión. Lo que se está diciendo es ahora tienes que cumplir con todos estos requisitos. Entonces, no es que ya digas “están desechadas”, no, se desecharán, y eso implica

que es el estudio que harán en su momento las autoridades para decidir desechar ese trámite o esas solicitudes.

Entonces, sigo a favor y me pronuncio en el sentido de que no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa respecto a un procedimiento que no encuentra protección en el principio de retroactividad que señalan los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Precisamente, no estamos estudiando en abstracto la irretroactividad del tercer párrafo del artículo quinto, sino, precisamente, lo estamos viendo a través de un caso concreto, y, particularmente, resulta relevante el tema de que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán y está totalmente vinculada la solicitud que se haya hecho con anterioridad a la reforma con la entrada en vigor de este artículo quinto transitorio, particularmente porque tienen que ver con el tema de la exploración de un recurso que corresponde originariamente a la Nación, y no es en abstracto es en un caso concreto, por eso es que el Estado, en ejercicio de su facultad soberana de titular de la propiedad originaria de la Nación, tratándose de este tipo de recursos, es que ha decidido esto.

Lo otro sería tanto como decir que, si en el caso particular previamente se hubieran establecido, por decir algo, cuatro requisitos y conforme a la nueva normativa se establecieran

cinco, pues resultaría evidente que no satisfecería todos los requisitos.

De igual manera, supongamos a la inversa, que la normativa anterior estableciera cinco requisitos y la nueva normativa estableciera los mismos requisitos, pero ahora menos, cuatro, también tendría que existir un pronunciamiento. Entonces, en términos generales, mi comentario es a favor del proyecto y bueno, mi consideración tiene que ver precisamente por lo que ya mencioné anteriormente, no se generó ningún derecho, no hay ningún derecho adquirido, una expectativa y sí tiene que ver con un caso concreto y no en abstracto y que tiene que ver directamente con la concesión de exploración con un recurso que es originariamente de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Hay otra tesis más que también produjo la Primera Sala con relación a este tema de la nueva ley ahora de Minería, que es la XXXIX/2025 sobre “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. LA ELIMINACIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA LLEVAR A CABO OBRAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE LOTES MINEROS, NO VULNERA DICHO PRINCIPIO”.

Tiene el mismo razonamiento, en este caso, me parece sustancioso porque nos dice que la retroactividad de la ley

implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Así, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, estos introducen un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por disposición legal en contrario, en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, en el caso, el derecho a la expropiación, que sería el mismo caso que el derecho a la concesión que preveía el artículo 19, fracción IV, de la Ley Minera, no se constituye de forma automática en favor del concesionario, ni siquiera bajo el régimen anterior, pues desde entonces el ejercicio de dicha figura jurídica estaba condicionado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, aunque el régimen anterior enunciaba como derecho del concesionario la posibilidad de obtener la expropiación de terrenos indispensables, ello no implicaba que se tratara de un derecho adquirido en sentido estricto, pues su realización estaba sujeta a un procedimiento administrativo previo fundado en principios de legalidad, audiencia y dictamen técnico, la decisión final dependía de la evaluación de la autoridad competente, lo que demuestra que el concesionario no tenía un derecho pleno a la expropiación sino únicamente una expectativa jurídica de poder solicitarla y, en su caso, obtenerla si se acreditaban los elementos necesarios.

A mayor abundamiento, yo creo que, tal como lo explica la Ministra Loretta, o sea, si alguien tenía o si algún ente tenía un

derecho adquirido era el Estado, que era el que detentaba el derecho de propiedad o el que detenta el derecho de propiedad de estos bienes, entonces, no se le puede reconocer sobre un mismo bien derecho a dos entes. Negarle el derecho a la Nación respecto de estos bienes que se encuentran en el subsuelo, pues es, justamente, reconocérselos al particular, como no podemos hacerlo, pues aquí la Constitución, pues, resguarda, justamente, y asume que estas solicitudes pueden ser desechadas porque, efectivamente, no implican, en este caso, un derecho, pues a lo que pretenden los particulares, que es la extracción, entre otras acciones, de los minerales que se encuentran en el subsuelo.

Entonces, creo que, justamente, por estas razones (como se expresa en el proyecto) pues no procede mantener o considerar que debe mantenerse el amparo concedido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quisiera agradecerles la oportunidad de dar una última reflexión antes de darle la palabra al Ministro Arístides. Yo, agradezco las últimas reflexiones de los Ministros Arístides y Giovanni, que centran el tema en la irretroactividad de la norma, me preocupaba la primera intervención en donde planteaban que la irretroactividad implicaba continuar el procedimiento y resolver conforme a los requisitos de la ley anterior, ahora, han sostenido que es continuar el procedimiento y tienen derecho a que se le responda, parece

ser que han migrado o migra el razonamiento hacia el derecho de petición ¿no? Entonces, se le responda.

Yo creo que aún en esas condiciones no nos llevaría a ningún fin práctico, porque hoy los requisitos dicen tienes que irte a una licitación pública, ha cambiado la forma de cómo se conceden las concesiones, permisos, autorizaciones, los mecanismos que tiene el Estado para permitir el usufructo de sus bienes a particulares, entonces, yo digo, que aún en esas consideraciones no nos llevará a ningún fin práctico, solo responderle y decirle, pues se terminó el procedimiento.

Entonces, yo, creo que están los elementos ahí, y el proyecto, creo que se sostiene bien, porque si no estamos, implícitamente estaríamos anulando el artículo 13, perdón, es el artículo, sí, 13 de la Ley Minera. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, señor Presidente. Le agradezco también mucho la aclaración, porque sí es muy importante dejar muy, muy en claro que el Ministro Giovanni, y en mi caso particular, no estamos a favor de que se le otorgue la concesión, no hemos dicho ni vamos a decir en ningún momento ello, porque coincidimos en lo que se ha expresado en este Pleno en torno a que es una decisión soberana del Estado otorgarla o no otorgarla, esa es una decisión del Estado, y creo que no hay debate en torno a ello y lo comparto completamente, pero también tiene la persona el derecho a que no le desechen, sino que se lo nieguen, o sea, tiene el derecho, y creo que hay una implicación grande

entre, o distinguir entre desecharle simple y llanamente, a que argumenten y se le explique por qué se le está negando.

Ahora bien, se refieren en este Pleno a el principio *in dubio pro natura*, hay que decirlo, el principio *in dubio pro natura* o cuáles son los el significado o los alcances del principio *in dubio pro natura*, significa: en caso de duda, se va a resolver a favor de la naturaleza, ante falta de información, en caso de que llegara a existir algún vacío legal, en caso de que tuviéramos una coalición de principios, una duda interpretativa, se va a resolver y se va a elegir aquella norma que favorezca en mayor medida los derechos en favor del medio ambiente; el principio al que estamos haciendo mención, el principio *in dubio pro natura*, en ningún momento está señalándose que debe desecharse, simplemente está diciendo, hay que elegirse.

En este caso en concreto, yo, insisto mucho, sí existe un alto porcentaje, es más, podría ser un porcentaje del 100% o 99% de ese porcentaje vaya a significar que se vaya a negar la concesión, y claro que compartiría y si estuviera en este Pleno el debate de si el Estado tiene el derecho o no tiene el Estado el derecho a otorgar o no otorgar una concesión, naturalmente mi postura es en respeto irrestricto a la propia Constitución y señalar que definitivamente sí, el Estado tiene ese derecho a otorgar o negar una concesión, simplemente el debate que estamos tratando de delimitar muy claramente es en torno al artículo quinto transitorio porque en este caso estamos debatiendo en torno a una concesión, pero puede haber en un futuro un artículo transitorio que simplemente deseche y

llanamente una solicitud de presentación y que existe un derecho a que simplemente se le conteste a la persona que le está presentando, en este caso, sí (insisto mucho) existe muy alto porcentaje en el sentido en el que se le niegue la concesión y eso no está en debate, el otorgar o no otorgar la concesión no está en debate, simplemente lo que estamos tratando de circunscribir el Ministro Giovanni y un servidor es que el derecho que tiene una persona a que simplemente se le niegue y se le diga: no, no se te otorga la concesión porque no cumples con estos requisitos, atendiendo al principio que se ha señalado, al principio *in dubio pro natura* no cumples con los requisitos, existe una vulneración a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, no cumples con los requisitos, pero simplemente que se le diga: no cumples con esos requisitos, no simple y llanamente se le diga “te voy a desechar”, ese es o en eso estamos entrando al debate porque creo que sí hay muchas coincidencias, hay muchas coincidencias con las Ministras y Ministros que hoy en día están teniendo una participación y comparto muchas de ellas, insisto, con la Ministra Lenia Batres, en tanto al principio de progresividad, en tanto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de las y de los trabajadores que trabajan en el sector, comparto todas esas consideraciones, comparto el principio *in dubio pro natura*, comparto (insisto) grandes de las exposiciones que se han realizado en este Pleno, lo que no comparto es que lisa y llanamente se le diga en un artículo transitorio se te desecha y es hacia ello quisiera que pudiéramos dejar muy en claro la posición que estamos presentando y también le agradezco mucho al Presidente que lo haya aclarado porque (insisto mucho) es esa la temática

sobre la cual está versando nuestra participación y, por la cual, muy respetuosamente, no compartimos el sentido del proyecto en esta ocasión. Muchísimas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias. Respetuosamente, Ministro Presidente, aclaro que no he cambiado la posición que compartí desde el principio, por el contrario, he sido consistente, lo único que he pretendido es centrar el debate efectivamente planteado en el asunto y, en ese sentido, me parece relevante finalmente destacar que sostener la inconstitucionalidad del artículo aquí reclamado no implica que la quejosa tenga un derecho adquirido a obtener una concesión (y lo vuelvo a remarcar, como lo he repetido hasta la saciedad), tampoco creo que está en debate la posición del Estado en materia de concesiones, lo que me parece muy claro es que estamos ante un artículo transitorio que resulta retroactivo en perjuicio de los solicitantes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Además, pues hay un argumento posterior a la presentación misma o al ingreso de este asunto a la Corte que tiene relación con el contenido, pues del artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, que dice que no procederá el juicio de amparo,

contradicciones o reformas a esta Constitución y, en este caso, se trata de un artículo transitorio constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues le pido, secretario, que tomemos la votación de este asunto. Vamos a votar en su integralidad, creo que se centró el debate en la parte sustantiva, entiendo que hay conformidad en los otros apartados del proyecto. Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de revocar la sentencia en la materia de la revisión y negar el amparo, subrayo, negar el amparo respecto del artículo quinto transitorio, tercer párrafo reclamado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y emitiré un voto para explicar por qué estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta. La señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente. Con voto en contra de los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García, quien anuncia voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 583/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Quisiera proponerles que hagamos un breve receso. Volvemos en unos cinco o diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, por continuar con nosotros. Voy a declarar reiniciada la sesión.

Señor secretario, continuamos con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 123/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO
CONTRACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO CONTRA EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE REFOMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, LA LEY DE AGUAS NACIONALES, LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, EN ESPECÍFICO EL TRANSITORIO QUINTO.

CUARTO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle, para iniciar el debate en este tema a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos lo presente, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto que se presenta, que corresponde al amparo en revisión 123/2025, se divide en su parte considerativa en competencia, precisión de recurrentes adhesivas, oportunidad, legitimación, procedencia, delimitación de la materia, estudio de fondo, revisión adhesiva y decisión.

El asunto tiene como antecedente que una persona presentó una solicitud de concesión o de asignación minera y posteriormente se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, en cuyo artículo quinto transitorio se establece que las solicitudes en trámite de la nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.

Inconforme, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la Cámara de Diputados y de Senadores y de otras autoridades de quienes reclamó diversos artículos del referido decreto de reformas a la Ley Minera. El juzgado de distrito que conoció del asunto, dictó sentencia en la que sobreseyó respecto de los artículos 1, 6, 6 Bis, 10, 10 bis, 11, 12, 13 bis,

14 bis, 15, 15 bis, 19, 20 y los transitorios primero, segundo y noveno de la Ley Minera, al estimar que la parte quejosa no acreditó el perjuicio que el acto de aplicación de la norma le generaba, pues se trataban de disposiciones que prevén diversas obligaciones para las personas titulares de concesiones mineras, cuestión que no fue acreditada por la parte quejosa, pues únicamente se ostentó como solicitante de una concesión minera, cuyo trámite no había sido resuelto.

Asimismo, determinó negar el amparo a la parte quejosa contra el artículo quinto transitorio del decreto impugnado y, en consecuencia, contra la omisión de resolver el trámite de concesión minera. En cuanto a esta decisión, el juez desestimó los conceptos de violación relacionados con violaciones al proceso legislativo respectivo. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Presidencia de la República, junto con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, interpusieron revisiones adhesivas.

El Tribunal Colegiado desestimó los agravios planteados por la recurrente principal, respecto de la improcedencia del juicio por los artículos 1, 6, 6 Bis, 10, 10 Bis, 11,12, 13 Bis, 14 Bis, 15, 15 Bis, 19 y 20 de la Ley de Minería, al estimar que se trataban de disposiciones dirigidas a particulares de concesiones mineras, cuya calidad no acreditó la parte quejosa.

Por otro lado, resolvió dejar a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte para resolver el tema de constitucionalidad subsistente, respecto del artículo quinto transitorio reclamado.

En el proyecto que someto a consideración del Pleno, se atienden los agravios de la revisión principal, los cuales se desestiman porque la parte quejosa, consideramos que no puede alegar el supuesto vicio de proceso legislativo, consistente en la violación del principio de deliberación democrática, porque se trata de un supuesto que no puede analizarse, justamente, por inexistente. Es conveniente comentar a este Pleno que la calificativa de los argumentos que consideran con mayor precisión este tema es el de “ineficaz”, por lo que, de aprobarse el proyecto, estaríamos en el engrose correspondiente poniendo esta palabra, este adjetivo en particular, ello se debe a que consideramos que la parte quejosa no puede alegar el principio de democracia deliberativa que no se encuentra establecido en nuestra Constitución.

Por otro lado, se propone a esta Corte considerar que el artículo quinto transitorio reclamado no vulnera el principio de irretroactividad por el hecho de ordenar que las solicitudes en trámite serán desechadas, pues aquellas personas que presentaron solicitudes de nueva concesión, no resueltas, antes de la entrada en vigor del decreto reclamado, no son titulares de un derecho adquirido, sino de meras expectativas de derecho respecto de la obtención del título de concesión.

La normativa vigente con anterioridad a la publicación del decreto reclamado, supeditaba el otorgamiento del título de concesión a que el solicitante cumpliera con los requisitos previstos en la entonces Ley Minera como en su reglamento, es decir, la legislación aplicable al momento en que se

presentaron las solicitudes referidas no tutelaba derecho alguno en favor de los solicitantes de concesiones mineras a partir del que se pudiera concluir que por el solo hecho de pedirla, la autoridad estaba obligada o debiera considerar ya otorgada la concesión, pues ello dependía de que se cumplieran los requisitos respectivos, los cuales estaban aún sujetos a valoración de la autoridad, previo otorgamiento del título.

Por otro lado, tampoco se considera que exista un derecho sustantivo a cargo de los particulares para que su solicitud sea resuelta de acuerdo con las normas vigentes a la época en la que se formularon, pues el trámite regulado, tanto en la normativa abrogada, como en la vigente, constituye un aspecto adjetivo que no genera derechos adquiridos a las personas solicitantes de concesión.

El hecho de que el artículo transitorio analizado ordene que se deben desechar las solicitudes encuentra explicación en que tanto los requisitos como el trámite para la obtención de concesión minera cambió sustancialmente a partir de la reforma reclamada, por lo que aquellas solicitudes que quedaron pendientes de resolución, no podrían ser resueltas conforme a la nueva normativa vigente ya que ello impactaría negativamente en los particulares que las presentaron, precisamente, porque lo hicieron en observancia de una normativa abrogada, por lo que, probablemente incumplirían con las, no probablemente, seguramente incumplían con las nuevas exigencias.

Por estas razones, se propone en este proyecto confirmar la negativa del amparo respecto del artículo quinto transitorio reclamado, es decir, se trata de un proyecto similar al anterior; sin embargo, la resolución, en este caso, del juez de la causa, pues es distinta, por eso, por eso, no iba argumentado en conjunto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, vamos a iniciar el debate.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que en el asunto anterior, estoy a favor de esta parte de este proyecto, solamente sugeriría a la señora Ministra ponente, que se aborde el estudio del quinto agravio en lo relativo a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, para indicar que conforme a la Constitución el quejoso no está legitimado para plantear esta violación, tal como se hizo en el amparo en revisión 467/2024, que discutimos previamente. Con esta respetuosa petición, mi voto será a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Acepto la solicitud de la Ministra Loretta, por supuesto y lo estaríamos incorporando. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que lo hice en el amparo en revisión 583/2024, considero que el artículo quinto transitorio de la legislación reclamada sí vulnera el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, no abundaré mucho en los argumentos que ya se pusieron a su consideración en este Pleno. Solamente señalar que me parece que el proyecto debe ocuparse de los agravios en los cuales el recurrente sostuvo que el juzgador omitió pronunciarse sobre la afectación al derecho de consulta indígena, así como sobre la deficiencia de análisis del concepto de violación, donde se planteó la transgresión al principio de reserva de ley. Por tanto, mi voto (lo anuncio) será en contra del sentido del proyecto. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la voz? Sí, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Bueno, también de manera muy, muy respetuosa señalar que no comparto el proyecto y en aras de no repetir argumentaciones que presentamos en el proyecto que se estudió previamente, únicamente precisar y dejar muy claro que estamos estudiando el artículo quinto transitorio o más bien, se está estudiando el amparo a la luz del artículo quinto

transitorio, que... quinto transitorio de la Ley Minera Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, y no se trata de una disposición que se encuentre, o de una reforma a la Constitución; sí quiero dejarlo muy claro, por una intervención que se presentó en el asunto anterior, y es únicamente señalar eso, y bueno, y compartir lo que acaba de señalar la Ministra de Loretta, en cuanto al estudio. Sería todo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, perdone, perdone, Ministra, estaba antes en el orden, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De manera muy breve. En el estudio, en el proyecto, en estudio de fondo, el tema II, habla de la violación al principio de irretroactividad de la ley, de manera muy resumida me manifiesto por confirmar la negativa del amparo contra el transitorio reclamado, pues al establecer que las solicitudes de concesión de exploración que se encuentren en trámite se desecharán, no violan derechos adquiridos, sino expectativas de derecho, de manera que no se trata de una ley retroactiva. Porque al tratarse de solicitudes aún en trámite, los solicitantes no tienen el derecho a que sean resueltas conforme al marco jurídico vigente cuando presentaron la petición, pues estimarlo así iría en contra de la

naturaleza del derecho administrativo de las concesiones, las cuales, al ser autorizaciones del Estado sobre las materias en las que tiene control originario por su naturaleza, están sujetas a una regulación variable y las personas que pretendan ser concesionarias deben someterse a ella tantas veces como se actualice, con el único límite de que tales normas no sean en sí, inconstitucionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, perdone usted, adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo estoy con el proyecto en los términos en que se presenta y con la adición en cuanto a contestar el quinto agravio que señala la Ministra Loretta Ortiz, es decir, que quede como está, ya que la parte quejosa (señala el proyecto) no puede vulnerar el principio de deliberación democrática, y por eso el agravio es inoperante. Hasta ahí, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como está en esos términos, y agregando únicamente lo que dice la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Irving Espinosa Betanzos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Rápido, en el mismo sentido, a favor del proyecto, en los términos que lo precisé y por los motivos del asunto anterior, con la adición propuesta por la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Sino brevemente, yo también, ya tuvimos oportunidad de intervenir muchas veces en el debate anterior. Efectivamente, la Constitución no recoge textualmente el principio deliberativo, pero de toda su construcción normativa sí se desprende que la Constitución reconoce el principio deliberativo, es decir, para aprobar las leyes hay una etapa de discusión.

Entonces, solamente matizar esa parte en el proyecto, y yo, esa sería mi sugerencia y, obviamente me sumo a esta, a este planteamiento de contestar el quinto agravio respecto al derecho de consulta. Con eso, yo también estoy a favor del proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, procedamos con la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y con lo señalado por la Ministra Loretta, que ya hizo suyo la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido que la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido que la Ministra Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el sentido que expresé originalmente, o sea, aceptando la modificación de la Ministra y con la modificación del adjetivo “inoperante” por “ineficaz”.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del proyecto y, si lo tiene a bien el Ministro Arístides, si se ratifica en el sentido de su voto, me gustaría que hiciéramos un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra y de acuerdo con el voto que señala el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de siete votos a favor la propuesta modificada del proyecto, en los términos precisados por la señora Ministra Batres Guadarrama; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente, y voto en contra de los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García, quienes anuncian voto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 123/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2768/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO 413/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA.

TERCERO, SON INFUNDADAS LAS REVISIONES ADHESIVAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Está la consideración de ustedes el proyecto y, para ello, quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente el tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 2768/2025 se propone desestimar los agravios de la recurrente, en los cuales sostiene que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación es contrario al principio de seguridad jurídica y a la garantía de audiencia y de defensa.

De entrada, se precisa que los argumentos parten de la premisa de que dicho precepto faculta a la autoridad hacendaria en la fase de cumplimiento de un recurso de revocación para solicitar información de terceros, como sería la compulsas de información, por lo que debería regular dicha atribución y establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad, entre otras cosas, la obligación de hacer del conocimiento del contribuyente el resultado de tales requerimientos, a fin de que haga valer su garantía de audiencia; sin embargo, se precisa que esa norma solo regula los términos en que la autoridad fiscal debe acatar una resolución recaída a un recurso de revocación, atendiendo al tipo de ilegalidad advertida y los efectos precisados por la autoridad que lo resolvió, que se dividen en dos grandes grupos: violaciones de fondo y de forma. Por ende, dicho precepto en su conjunto y de manera particular, el tercer párrafo del inciso a), de la fracción I, no otorga una facultad expresa a la autoridad fiscal para que solicite información de terceros cuando serían compulsas de información.

Para ello, al no regular una atribución de este tipo, en vía de consecuencia, no debe establecer algún procedimiento específico para tal efecto, menos la obligación de correrle

traslado al contribuyente con tal información o documentación, o bien, los parámetros de su valoración en la nueva resolución dictada en cumplimiento. Por esta razón, en el proyecto se concluye que, contrario a lo que alega la recurrente, el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación no es contrario a la seguridad jurídica, pues no debía regular un procedimiento y particularidades en una facultad que no contiene.

Por otro lado, en relación a la violación a la garantía de audiencia, debido a que el precepto no regula la obligación de la autoridad de darle a conocer los documentos o información recabada de los terceros, antes de que se emita el nuevo acto o resolución, en cumplimiento al recurso de revocación, también se desestima por dos razones: la primera, debido a que, (como se explicó) al no regular la atribución de la autoridad para solicitar información o documentos a terceros, no tiene por qué establecer la obligación de darle a conocer dichos datos al particular.

La segunda, porque en materia tributaria la garantía de audiencia, por regla general, es posterior y no previa al acto de molestia, lo cual se cumple en términos de los artículos 116 y 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que regulan la procedencia del recurso de revocación contra las resoluciones dictadas en cumplimiento de los propios recursos administrativos por una sola vez y a través de esta misma vía.

Asimismo, se señala que, una vez resuelto el recurso de revocación, el contribuyente tiene expedita la vía del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y

eventualmente el juicio de amparo directo contra el fallo dictado en esta última.

Por estas razones, se concluye que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, no es contrario a la garantía de audiencia o defensa adecuada ni al principio de seguridad jurídica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguien en el uso de la voz? Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, bueno, acompaño el sentido del proyecto, pero me separo de algunas consideraciones.

En el caso que se analiza la constitucionalidad del artículo 133-A, párrafo primero, fracción I, inciso a), párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación a la luz de los principios de seguridad jurídica y derecho de audiencia.

En principio, comparto la interpretación que se propone en el proyecto, en el sentido de que el artículo en estudio no establece la facultad de requerir información de terceros relacionados con los contribuyentes, sino que esa facultad está prevista y regulada en otras disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En el párrafo 53 se señala: que si la norma no regula la facultad de requerir información, entonces no es necesario que establezca reglas para dar a conocer la información recabada al contribuyente.

Ahora bien, en mi opinión, es claro que la norma no se rige por el derecho de audiencia, porque no establece alguna facultad de fiscalización, de manera que sería innecesario realizar el estudio de contenido de los párrafos 54 a 58, en los que para evidenciar que la norma no viola este derecho, se señalan los medios de defensa que están a disposición del contribuyente.

Asimismo, me separo del párrafo 62, ya que ahí se señala que el Pleno comparte la jurisprudencia segunda 8/2003; sin embargo, en dicho precedente se analizó un tema distinto al que es materia de este asunto.

Por lo anterior, separándome de los párrafos indicados, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, lo ponga a votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 54 a 58 y 62.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 54 a 58 y 62.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2768/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4551/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 5 DE JUNIO DEL 2025 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTA 342/2024.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Y quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel, que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con mucho gusto. En este amparo directo en revisión 4551/2025, relativo al estudio de fondo se califica

como infundado el agravio en el que se aduce que la norma vulnera los derechos de seguridad y previsión social, tomando en consideración los precedentes tanto de este Pleno como de la anterior integración, como de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, en los cuales se han analizado las diferencias que existen entre pensiones de viudez cuando tienen origen en un riesgo de trabajo o una enfermedad profesional, así como la libertad configurativa en materia de seguridad social para establecer los requisitos necesarios en el marco de un sistema de reparto, a partir de lo cual se estima que el artículo es constitucional en tanto tiene como fin salvaguardar los derechos asistenciales de los beneficiarios para garantizar su protección hasta el máximo de los recursos posibles, sin que ello implique vulnerar la progresividad del derecho en la medida en que depende del cumplimiento de requisitos que permitan fondear el sistema para el otorgamiento de la pensión.

Por otra parte, se considera infundado el agravio en el que se sostiene que la norma vulnera los derechos de igualdad y no discriminación (que va de la foja 32 a la 36), porque contiene distintos supuestos para acceder a una pensión dependiendo si se trata de una incapacidad permanente, ya sea total o parcial, los cuales no son equivalentes, además, contrario a lo razonado por la recurrente, se señala que el tribunal colegiado sí tomó en consideración que la causa generadora del derecho es la muerte del trabajador para analizar el contenido del derecho de igualdad y no discriminación para concluir que el artículo impugnado no vulnera este derecho. Por último, en el estudio de fondo (que corre de las fojas 36 a 39), a nivel de

legalidad se propone declarar fundado el agravio en el que se aduce que desde la primera sentencia del juicio laboral se condenó a la Comisión Federal de Electricidad (que es la parte patronal) a inscribir al extinto trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación entre ambos, tomando en consideración que la parte empleadora lo jubiló por años de servicio y que impacta en el otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad; omisión que además vulnera el interés superior del menor.

Para sustentar esta conclusión se hace la precisión que en el planteamiento de constitucionalidad del artículo 151 de la Ley del Seguro Social de 1973 que prevé el requisito de ciento cincuenta semanas de cotización para acceder a las pensiones de viudez y orfandad, el cual, conforme a las consideraciones expuestas se estima acorde al Texto Fundamental, se encuentra indisolublemente relacionado con la protección constitucional otorgada a la parte hoy quejosa en un amparo anterior, precisamente, para efecto de obligar a la demandada a efectuar las aportaciones correspondientes y contabilizar las semanas cotizadas por el extinto trabajador. A partir de ello, y en suplencia de la queja, en favor de la beneficiaria y del menor que solicitan las pensiones de viudez y orfandad, se advierte que tal y como se argumenta por la parte recurrente, en la sentencia emitida por el tribunal laboral no se tomó en consideración que el amparo directo 415/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, se concedió el amparo para que se determinara que la parte

patronal debía inscribir a la quejosa adherente (en este juicio parte quejosa y recurrente) al régimen obligatorio del Seguro Social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al salario alegado y probado en autos por el tiempo que duró la relación de trabajo entre ambos.

En ese sentido, se precisa que en la sentencia laboral emitida en cumplimiento el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el resolutivo sexto se condenó a la demandada (que es el Instituto Mexicano del Seguro Social) a registrar retroactivamente en el régimen obligatorio del Seguro Social al difunto obrero, incluso, en el séptimo resolutivo también se condenó al mismo demandado a que se subrogue y otorgue las prestaciones de seguridad social a la persona asegurada y sus beneficiarios que debieron percibir de haberse cumplido cabal y oportunamente con la Ley del Seguro Social conforme al número real de semanas cotizadas del difunto obrero que debieron haberse cubierto por la parte patronal, no obstante, en el octavo considerando absolvió al instituto del pago de pensiones en tanto se actualizó la excepción consistente en que no se cumplió con las semanas cotizadas.

De lo anterior se advierte que al no tomarse en cuenta, efectivamente, la condena relativa a la inscripción retroactiva del difunto trabajador y solo tomar en consideración las diecinueve semanas cotizadas que se encuentran plenamente acreditadas en el expediente laboral, la consecuencia fue la de negar la pensión solicitada ante la actualización de la excepción de no cumplir con el requisito de ciento cincuenta

semanas, con lo cual se dejó en estado de indefensión al menor quejoso y a su madre como beneficiarios. En tales condiciones, en suplencia de la queja de los beneficiarios, y atendiendo al principio de realidad y al interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4° constitucional, se propone conceder el amparo para efecto de que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la cual ordene tomar en consideración las semanas cotizadas por el trabajador fallecido, inclusive, las derivadas de la inscripción retroactiva en términos de la protección constitucional que le fue otorgada a la parte quejosa, en el amparo directo 415/2023, a fin de determinar si se cumple el requisito de las ciento cincuenta semanas cotizadas para otorgar las pensiones de viudez y orfandad, en tanto que únicamente consideró diecinueve semanas cotizadas que se probaron en el expediente laboral, sin hacer mención al efecto del mencionado amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor del proyecto que se propone declarar la constitucionalidad del artículo 151 de la Ley del Seguro Social, que establece el requisito de que se deben ... no, el requisito que deben cumplir las personas beneficiarias de una persona asegurada fallecida para obtener una pensión de viudez,

porque respeta las bases mínimas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte en materia de seguridad social.

El sistema de reconocimiento de personas beneficiarias debe garantizar el pago de las pensiones correspondientes, sin descuidar los recursos asistenciales suficientes que permitan la estabilidad financiera del Instituto de Seguridad Social. Comparto el sentido del proyecto, en cuanto a que la exigencia de ciento cincuenta semanas cotizadas, equivalentes a dos años, diez meses y medio para acceder a la pensión de viudez, constituye un parámetro razonable y justificado que resulta congruente con los derechos de seguridad y previsión social. En lo particular, coincido en que el reconocimiento de la pensión de viudez respecto de las personas fallecidas que, a su vez, tenían una pensión por incapacidad, debe valorarse de forma distinta en atención a si éste derivó de un riesgo de trabajo, o bien, por una causa ajena.

En el caso concreto, la muerte no derivó de un riesgo de trabajo, por lo que el financiamiento de la pensión de viudez, en su caso, debe realizarse con base en las cuotas que se enteraron al instituto a partir de las semanas cotizadas. La legislatura estimó, para estos casos, que el IMSS tiene que asegurar la suficiencia financiera para otorgar este tipo de pensiones, perdón, este tipo de asistencias sociales, por lo que se exige una mínima aportación para tal efecto o, en su defecto, que el trabajador no hubiese gozado de la pensión de incapacidad por más de cinco años, en aras de no

descapitalizarse y permitir la continuación del pago de este beneficio a las personas beneficiarias de las personas trabajadoras fallecidas. Dicho régimen de financiamiento por parte del Estado para otorgar la pensión de viudez está previsto en el artículo 63 del Convenio 102 de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo. De igual manera, coincido con la determinación de que el artículo no resulta discriminatorio ni vulnera el derecho de igualdad, aunque me separo del test de igualdad propuesto, puesto que el otorgamiento de la pensión por parte del instituto deriva de la actividad laboral que tuvo la persona en vida y del cúmulo de semanas que cotizó con motivo de su trabajo, lo cual resulta congruente con los requisitos exigidos dentro del marco de seguridad social.

La diferenciación de requisitos para otorgar la pensión de viudez a las personas beneficiarias se encuentra justificada conforme a las reglas de operación de la seguridad social que tiene el objeto de garantizar la protección económica de continuidad en el bienestar, el carácter solidario de asistencia y la prevención de vulnerabilidad, atendiendo a la situación que tenía el entorno familiar en el momento del fallecimiento.

Finalmente, comparto los efectos de la sentencia al amparar al ... que se ... con motivo de ... no, para amparar el efecto de que se contabilicen las semanas cotizadas que cuantificó el trabajador fallecido, con el objeto de que se verifique si cumple con el requisito de ciento cincuenta semanas cotizadas para otorgar la pensión de viudez y orfandad a las personas

beneficiarias. En consecuencia, estaré a favor, por consideraciones distintas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4551/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos relativos a las

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 250/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 266/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor secretario. Quisiera agradecerle a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Quisiera comentar que son los dos, voy a presentar los asuntos 26 y 27, por tratarse de la misma materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. En los dos asuntos sometidos a consideración de este Pleno derivan de la denuncia de la contradicción de criterios sustentada por dos tribunales colegiados de diferentes regiones sobre la constitucionalidad de las zonas exclusivas para fumar, consideradas en el Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco.

Como contexto, la Secretaría de Salud ha informado que el humo del tabaco contiene una mezcla de productos químicos tóxicos y cancerígenos que pueden dañar al sistema respiratorio, no solo para el consumidor activo, sino también mediante la exposición al humo de segunda mano, dado que tiene los mismos químicos dañinos, como es el caso de las personas trabajadoras que en el desempeño de sus labores tienen contacto con personas fumadoras. Las exposiciones se asocian con el aumento en el riesgo a desarrollar enfermedades cardiovasculares, cáncer de pulmón,

enfermedades respiratorias como: asma, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e infecciones respiratorias. Además, las repercusiones de esta respiración de humo proveniente del tabaco afectan, particularmente, a mujeres embarazadas, en quienes sus efectos adversos se extienden al feto que llevan en su interior.

La Organización Mundial del Trabajo ha señalado en un informe publicado el veinticinco de junio de este año, que el consumo del tabaco provoca más de 7 millones de muertes de personas cada año, entre ellas, de cerca de 1.6 millones que no fuman, pero están expuestas al humo ajeno, que es el que llena restaurantes, oficinas, hogares u otros espacios cerrados en el que se realiza, pues, justamente, esta actividad de fumar productos de tabaco.

De acuerdo con la encuesta global de tabaquismo de adultos entre 2009 y 2023 hubo una disminución en la exposición al humo del tabaco en hogares y espacios públicos, productos del tabaco. De acuerdo con esta encuesta, se mantiene; no obstante, esta exposición elevada en bares y clubes nocturnos con un 70.3% (setenta punto tres por ciento), los criterios contendientes derivaron de demandas de amparo indirecto promovidas por personas morales en contra del Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco, que establecen la prohibición de prestar servicios de alimentos, bebidas y entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, al considerar que eran contrarias al principio de subordinación jerárquica, pues imponían una prohibición absoluta que no está contemplada en la ley en la materia.

El primer criterio de la región centro-sur, consideró que los artículos reclamados en el Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco sí excedían lo dispuesto en la ley general, al no contemplar expresamente en la ley un impedimento para prestar servicios, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar.

En cambio, el segundo criterio, el de la región centro-norte determinó que la prohibición reclamada no excedía de lo dispuesto en la ley general pues el Congreso de la Unión definió que las zonas exclusivas para fumar serían únicamente para el desarrollo de esta actividad, lo cual excluyó la posibilidad de realizar cualquier otra acción en estos espacios.

Los proyectos reconocen que esta Suprema Corte es competente para conocer el presente asunto por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos tribunales colegiados de distintas regiones y sostienen que las denuncias fueron presentadas por parte legitimada y resumen los criterios denunciados.

Los proyectos concluyen que sí existe la contradicción de criterios denunciados pues los tribunales colegiados de circuito al resolver los asuntos materia de denuncia examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones contradictorias respecto de la solución de las controversias judiciales planteadas relativas a determinar si las zonas exclusivas para fumar eran contrarias o no a los principios de subordinación jerárquica de la norma.

En el estudio de fondo, el proyecto de la contradicción de criterios 250/2024, que se pone a consideración de este Pleno, propone que la prohibición de prestar servicios de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas de fumar, prevista en el artículo 60, fracciones I, II y III del reglamento no va más allá de lo previsto en la ley general y, por lo tanto, no es contraria al principio de subordinación jerárquica ni al principio de reserva de ley.

El proyecto sostiene que el artículo referido se limita a desarrollar la prohibición de realizar otras actividades en las zonas exclusivas para fumar conforme a lo previsto en el texto expreso de la ley general, pues se constriñe a especificar las características de esas áreas, así como su ubicación y proporción. El reglamento se trata de una norma encargada de puntualizar disposiciones administrativas necesarias para la ejecución efectiva de la exclusividad de las zonas para fumar sin añadir cuestiones novedosas; por el contrario, permitir la prestación de servicios de consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, justamente altera esta exclusividad y vulnera el objeto de la ley general puesto que expondría a personas no fumadoras y a las personas trabajadoras que prestan servicios a realizar actividades expuestas al humo indirecto o directo del tabaco en tanto la habilitación de dichas zonas partió de la premisa de que solamente estuvieran al aire libre con el fin de consumir productos del tabaco.

Las zonas exclusivas para fumar no podrían asimilarse a espacios en los que puedan prestarse servicios de consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, en tanto estas acciones son inherentes a los espacios de concurrencia colectiva que, a su vez, forman parte de los espacios 100% (cien por ciento) libres de humo en los cuales no es posible fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o cuyo contenido incluya la nicotina.

El proyecto no pasa inadvertido que la anterior integración de esta Suprema Corte al resolver distintos amparos en revisión determinó que la prohibición referida era contraria a los principios de reserva de ley de subordinación jerárquica; sin embargo, dichos precedentes no resultaron obligatorios porque las razones que justificaron esas decisiones fueron aprobadas por mayoría de tres votos, mientras que el artículo 223 de la Ley de Amparo vigente en el momento de la resolución, establecía la obligatoriedad de precedentes emitidos por las extintas Salas de esta Corte cuando fueran aprobados por mayoría de cuatro votos.

La actual integración de esta Pleno pues tiene la oportunidad de superar el criterio de la antigua Suprema Corte en aras de garantizar de manera efectiva el derecho a la salud de las personas no fumadoras y la certeza jurídica dentro del orden jurídico nacional respecto del criterio que debe prevalecer o debería prevalecer de manera obligatoria mediante jurisprudencia.

En consecuencia, el proyecto propone una tesis o incluye la propuesta de una tesis cuyo rubro sería: ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DE TABACO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Finalmente, en el proyecto de la contradicción de criterios 266/2024, que también se pone a consideración de este Pleno, se propone declarar sin materia el asunto toda vez que el mismo, o toda vez que se trata del mismo punto de conflicto que ya habría sido resuelto por la contradicción de criterios 250/2024. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes el tema. Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Si bien es cierto que comparto la existencia de la contradicción de criterios denunciada que se nos propone, respetuosamente, estimo que el punto de toque y el problema jurídico por dilucidar se concentra en el estudio del artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, no así respecto de las fracciones I, II y III, de dicho precepto, en tanto que ambos tribunales contendientes no emitieron pronunciamiento de fondo en torno a tales fracciones que regulan las características que deben cumplir las zonas exclusivamente para fumar.

En efecto, la oposición entre los criterios surgió en cuanto al estudio de fondo únicamente respecto a la prohibición contenida en el párrafo primero del artículo 60 del citado reglamento, donde se impone que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento (entre otros), así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

En consecuencia, votaré a favor de la existencia de la posible contradicción de criterios, aunque de manera acotada, respecto del precepto y los párrafos precisados. Así, desde mi perspectiva, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar si el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, vulnera o no el principio de subordinación jerárquica en relación con lo dispuesto por el artículo 27, de la citada Ley General.

Y con base a, bueno, en cuanto al fondo, en este mismo, los dos últimos asuntos, estimo necesario que en el proyecto precisar que el problema jurídico en esta contradicción de criterios debe consistir en determinar si el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, vulnera el principio de subordinación jerárquica (como ya mencioné) y, en consecuencia, se debe excluir todo pronunciamiento en torno a las fracciones I, II y III, del artículo

60 y diverso 65 Bis, del citado reglamento, esto al no existir un punto de toque en los criterios de los tribunales contendientes.

Sobre esta base, concluyo que la respuesta debe ser positiva, en primer lugar, porque la determinación de este Alto Tribunal debe centrarse en examinar si el referido reglamento cumple o no con el principio de subordinación jerárquica, consistente en la exigencia en que aquel está precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolla completamente o detalla, de manera que no puede modificar, alterar su contenido, ya que tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley reglamentaria, detallando sus supuestos normativos de aplicación sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes de las que aquella prevé.

Exigencias que, en el caso concreto, estimo que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, no cumple, pues al prever que las zonas de control, que no cumple en las zonas exclusivamente para fumar, deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, excede lo previsto en el precepto 27, de la citada Ley General, en tanto que modifica su contenido y alcance al imponer limitantes distintas que no regula la ley reglamentaria, que, aunque pudieran resultar plausibles, para en aras a proteger la salud de las personas no fumadoras como las trabajadoras del establecimiento que prestan tales

servicios, lo cierto es que no emanan de la ley. En el artículo 70, párrafo primero, del citado reglamento, al indicar que en las zonas exclusivamente para fumar estará prohibido brindar prestación de cualquier servicio, consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, se excede a la ley que reglamenta, ya que al pretender regular las características que deben cumplir las áreas exclusivas para fumar en las fracciones I, II y III y reiterar que dichas zonas deben ubicarse solamente en el aire... al aire libre, se incluye una restricción sobre las actividades y servicios que pueden realizarse en tales espacios, que ofrecen los diversos establecimientos mercantiles, lo cual, en su caso, debe ser materia de regulación de la ley correspondiente.

Ahora bien, la expresión “zonas exclusivamente para fumar”, que señala el artículo 27 de la Ley General del Control del Tabaco, interpretado conforme al resultado del proceso legislativo respectivo en particular, las diversas iniciativas de reforma con proyecto de decreto y disposición de motivos, se advierte que no tiene alcance de fijar limitaciones que impone el artículo 60, párrafo primero del reglamento. Por el contrario, el legislador federal en todo momento lo que buscó fue acotar únicamente a ubicarla solo en espacios de aire libre sin mayor limitación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene el uso de la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este punto seré muy breve porque

coincido en que estamos en presencia de dos criterios que se contraponen, también en la definición del punto de choque y en la conclusión de que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco, no va más allá de la ley que reglamenta al contemplar el artículo 27 de la referida legislación general en cuanto a las zonas exclusivas para fumar, sin que ello deba entenderse en el sentido de que esas disposiciones normativas sean constitucionales o no, creo que ese no es el punto central, en cuyo caso se tendría que realizar el análisis relativo en los asuntos que así se plantean en el futuro. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Pues me había pedido la palabra la Ministra Lenia Batres, pero esperamos a que regrese. Yo quisiera hacer algunas consideraciones sobre el tema. Me parece que está sobre la mesa un tema de alta relevancia porque plantea qué se va a entender por zona exclusiva para fumar y hay dos planteamientos: zona exclusiva para fumar significa un lugar donde solo se puede fumar y, en consecuencia, no se puede hacer ninguna otra actividad y se prohíba al establecimiento que se preste servicios de alimentos, de bebidas e, incluso, de esparcimiento, entonces, es un lugar solo para fumar; o bien, la otra posición es que zona exclusiva para fumar significa que hay un impedimento de fumar en cualquier otro lugar del establecimiento y solo ahí se puede fumar, pero, además, se permite la prestación de servicios de alimento, bebidas o esparcimiento, este es el punto de divergencia de los criterios. Ahora, a primera vista, parecería que sí es excesivo la norma

cuando plantea que solo es para fumar y no se puede hacer ninguna otra actividad; sin embargo, si uno va a la ley, a la ley general para el control de tabaco y va a su exposición de motivos, el legislador tuvo como base fundamental para establecer las zonas exclusivas para fumar la afectación a los fumadores pasivos, expresamente la exposición de motivos dice: la evidencia científica ha establecido con firmeza que la exposición al humo de tabaco de segunda mano entraña un riesgo para la salud y que no existe un nivel mínimo de exposición en el que este riesgo desaparezca. Entonces, me parece que atendiendo a esta razón que expresó el legislador a la hora de hacer la ley, se entiende que sí es un lugar exclusivo entendido como solo para fumar, porque si se lleva... se presta los servicios de alimento, esparcimiento y bebidas, pues tanto los meseros estarían ingresando al lugar y serían víctimas del consumo del del uso del tabaco o cualquier otra persona que sea fumador pasivo, que esté cerca del que esté fumando, pues resultaría afectado por el humo del cigarro. Yo por eso, creo que se actualiza la contradicción de criterios y debe prevalecer el criterio de que la norma cuestionada del Reglamento, el artículo 60, párrafo primero, no se excede de lo dispuesto por la Ley General para el Control de Tabaco, sino que sigue el espíritu de esta norma, yo estaría a favor del proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí, simplemente anotaría que en las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito justamente incluyen las prohibiciones previstas en el artículo

60 y específicamente de sus fracciones I, II y III, por lo que sí es materia a dilucidar el contenido de estas fracciones, cuyo objetivo es justamente dar cumplimiento del artículo 26 de la ley, se refieren a garantizar la exclusividad, y esta exclusividad no es impuesta dentro del propio Reglamento, sino está justamente, absolutamente dispuesta (como ha mencionado el Presidente) en este artículo 26, que dice, efectivamente, que está prohibido que cualquier persona, a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, nicotina, en espacios 100% (cien por ciento) libres de humo y justamente, pues estas fracciones determinan cómo el Ejecutivo dispone garantizar la característica de que se encuentren 100% (cien por ciento) libres de humo. Entonces, me parece que sí es materia de la contradicción, bueno, sí hay contradicción y sí es materia el contenido de las fracciones específicamente, como se está planteando en el proyecto correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Coincido, también con el proyecto, y sí considero que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, respeta los límites de la facultad reglamentaria y no excede lo dispuesto en la Ley General. En la Constitución, en el artículo 89, faculta al Ejecutivo para promover la observancia de las leyes y esta potestad está limitada por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica; conforme a la jurisprudencia

de este Tribunal, el Reglamento puede desarrollar el cómo de la ley, pero no introducir materias novedosas o contradictorias.

Considero que los artículos 25 y 27, de la ley establece, el 27 dice: “En lugares con acceso público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención a público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría”. Considero que no hay margen para interpretación y que el Reglamento está siendo acorde con la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. De igual manera adelanto que votaré a favor del presente proyecto, porque en mi consideración, el Reglamento de la Ley General para el Control de Tabaco, lo único que hizo fue efectivamente, detallar y complementar lo que ya está establecido en la ley general y bueno, bajo esa consideración, no invadió la esfera de competencias, tampoco, bueno respetó además el principio de reserva de ley y de subordinación, bajo dichos principios, bueno, yo estaría a favor del proyecto y así lo haré en el momento oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más... ah sí, adelante, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente y, también adelantar que voy a acompañar el proyecto que presenta la Ministra Lenia Batres. Asimismo, felicito toda la línea argumentativa que está presentando en el mismo, principalmente, a partir de los párrafos 40, en donde hace una muy buena exposición en torno a el significado del derecho a la salud establecido en el artículo 4° constitucional, señalando datos de la Organización Mundial de la Salud señalando también, cito párrafo 43: “la Secretaría de Salud informó que en los primeros ocho meses de la pandemia Covid 19, fallecieron en promedio cuatro mil personas diarias en el mundo a causa del virus y, por tabaquismo, catorce mil cuatrocientas personas” luego en el párrafo 44 cita datos del INEGI y en el cual señala precisamente el gran índice de mortalidad en México, que es atribuible al humo de segunda mano y bueno son datos bastante interesantes que cita el propio proyecto.

Pero luego entra al estudio de fondo y por eso, insisto, la línea argumentativa en torno a lo que se refiere al artículo 60 del reglamento y el cual no excede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica y ello, principalmente, porque el artículo 27 de la ley dispone la existencia de zonas exclusivamente para fumar y el artículo 60 del reglamento lo que hace, simplemente, es complementar y definir expresamente a qué se refiere con esas zonas que son exclusivamente para fumar, como ya lo señaló también en su exposición el Presidente.

Y, señalar que también que declarar constitucional artículo 60 del reglamento persigue precisamente lo que busca la Ley General para el Control de Tabaco, para que la Ley General para el Control del Tabaco alcance cuáles son sus fines, precisamente desincentive el consumo del tabaco y proteja principalmente la salud de las personas no fumadoras.

Me gusta mucho el enfoque que se le da en tanto al derecho a la protección de la salud de las personas no fumadoras y, además, todo lo anterior permite a su vez cumplir con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco y el cual fue suscrito por México, específicamente, en lo referente a los artículos 4 y artículo 8. Entonces, señalar, que acompañó el proyecto y, también, felicito toda la línea argumentativa que se presenta en el mismo, que presenta la ponencia de la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el artículo 27 de la citada Ley General, antes de su reforma del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, preveía en su fracción II que las zonas exclusivamente para fumar debían existir en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que dictan el traslado de partículas hacia los espacios 100% (cien por ciento) libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

En este sentido aun cuando el legislador denominó a esas áreas como zonas exclusivamente para fumar, lo cierto es que no se dispuso que ellas únicamente debían ser destinadas para realizar actividad del consumo del tabaco, excluyendo la posibilidad de realizar cualquier otra actividad y, la actual regulación del artículo 27 solo corresponde al modelo de prohibición de fumar en áreas cerradas, por lo que únicamente suprimió la hipótesis legal de la fracción II, que antes permitía el consumo de tabaco en espacios interiores aislados.

Así, como resultado del estudio del proceso legislativo respectivo, se constata que la finalidad de reformar el artículo 27 de la ley en comento fue eliminar la opción de áreas interiores aisladas para fumar, para establecer un esquema de prohibición de consumo de tabaco en lugares cerrados, motivo por el cual la norma legal vigente solo prevé la posibilidad de implementar las zonas exclusivas para fumar en espacios de aire libre (subrayo) “de aire libre” sin que el legislador haya impuesto limitación adicional en esta zonas, como así lo hace el reglamento examinado al prohibir realizar (aquí es donde se excede el reglamento, examinado “al prohibir realizar”) las actividades y prestar servicios ya descritos en estas zonas.

Por estos razonamientos, mi voto es en contra del proyecto, al considerar que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, no respeta el principio de subordinación jerárquica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy breve, nada más. En caso de que la mayoría decidamos votar a favor del proyecto que nos presenta la Ministra Batres, solamente precisar que parte de la importancia de lo que vamos a decidir es que el Reglamento al desarrollar la operación de esas zonas que ya mencionaban, exclusivas para fumadores, no lo hace de forma contraria a lo establecido en la ley, sino que solamente, o únicamente, desarrolla de manera enunciativa (como ya se ha señalado) para hacer más eficaz esa legislación y garantizar o poder cumplir con esos fines principales que, entre otras, es la de proteger el derecho a la salud de las personas no fumadoras. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Alguien en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido secretario, tome la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los dos proyectos y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, pues sí sería bueno...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los dos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Así estamos votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, a ver si hay necesidad de precisarlo, yo entiendo que estamos votando los dos, con la precisión que en el primero, se aborda la contradicción, se resuelve la contradicción; y en el segundo se declara sin materia al haberse resuelto en el primero. Perdonen ustedes, si no recapitulé e hice la precisión y con esta aclaración, le pido secretario, que vuelva a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los dos proyectos y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de los dos proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los dos proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los dos proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de los dos proyectos; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS, LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO 250/2024 Y 266/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Con lo anterior, hemos terminado los asuntos listados para esta sesión, por lo cual, declaro... se levanta la sesión. Muchas gracias.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)